

614
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

LA PENA Y SUS EFECTOS SOCIALES

T E S I S

PARA OBTENER LA LICENCIATURA EN
D E R E C H O

Q U E P R E S E N T A :

EFREN OLEA BROOKING

ASESOR: LIC. JUAN MANUEL ARTEAGA MARTINEZ

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<u>PAGINA</u> <u>No.</u>
CAPITULO PRIMERO: PRINCIPALES CONCEPTOS.	3
1.1 Corrección.	4
1.2 Moral.	6
1.3 Pena.	8
1.4 Readaptación	13
1.5 Resocializar.	14
1.6 Sanción.	15
1.7 Sociedad.	18
CAPITULO SEGUNDO: ANTECEDENTES HISTORICOS.	21
2.1 Periodo anterior a la sanción privativa de la libertad.	23
2.2 Periodo correccional y moralizador.	46
2.3 Ideologías liberales sobre la pena.	52
2.4 Funciones y fines de la pena privativa de libertad.	55
2.5 Historia de la pena en el Derecho Mexicano.	58
2.6 Antecedentes constitucionales de la pena en México	67

CAPITULO TERCERO: LEGISLACION PENITENCIARIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.	81
3.1 Regulación constitucional de la pena	83
3.2 Penas instituidas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.	104
3.3 Mecánica establecida en la Ley que Establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.	127
3.4 Otras disposiciones legales y su repercusión sobre la aplicación de la pena.	
CAPITULO CUARTO: LOS EFECTOS SOCIALES DE LA PENA.	143
4.1 Los efectos de la pena en el sentenciado.	146
4.2 Efectos laborales en la pena.	154
4.3 Efectos económicos de la pena.	156
4.4 Otros efectos de la pena.	158
4.5 Hacia un nuevo concepto de la pena.	163
CONCLUSIONES.	165
BIBLIOGRAFIA.	172

PROLOGO

En los últimos años se ha generado una corriente política que tiende a reprimir brutalmente las conductas de los sujetos que se han visto envueltos por vicisitudes de la vida y orillados a cometer delitos.

En nuestro país se ha elevado recientemente la penalidad para determinados delitos; un país vecino ha permitido en sus entidades federativas que se propague como máxima pena, la de muerte.

Pero la estadística criminal ha demostrado que lejos de que -como resultado de las medidas anteriores- haya disminuido la delincuencia, ésta se ha incrementado.

Todo ello hace de sumo interés saber cuál es el propósito por el que se castiga, pena, al responsable del delito.

Y no sólo saber cuál es la teleología de ello, sino también establecer si se logra.

Sabiendo lo anterior, lo siguiente a conocer es el efecto que produce ello

en la sociedad, y si éste es benéfico se debe continuar con la misma línea y si éste es adverso, deben buscarse otras formas de evitar la comisión de delitos, puesto que no funciona un ser humano socialmente muerto, estigmatizado como delincuente; lo que debe combatirse son las causas que lo llevaron por ese sendero.

Es por ello que la curiosidad científico-social por saber qué es lo que sucede con La Pena y sus Efectos Sociales, ha sido la motivación para desarrollar este trabajo como tesis profesional para obtener la licenciatura en Derecho, ya que es el científico del Derecho quien distingue las conductas que perjudican a la sociedad, la forma de demostrar la responsabilidad o la inculpabilidad, y la medida que se le ha de aplicar al responsable, y sabiendo los efectos que producen los trabajos de este científico, se logra saber si actualmente el sistema penal es afortunado en la consecución de sus fines.

Efren Olea Brooking

Ciudad Universitaria, México, D.F., 1991

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPALES CONCEPTOS

Es de suma importancia delimitar y precisar la forma en que en lo sucesivo se han de entender los principales conceptos empleados en el trabajo, para no perderse entre la diversidad de criterios establecidos por los autores, quienes en su esfuerzo de alcanzar la pureza científica han creado las distintas doctrinas dogmáticas que confluyen en nuestra ciencia.

De esta forma y entendiendo que el concepto es una idea formada por los conocimientos que se tienen, se toman, allanándose a los mismos, de los autores los que a criterio son más aceptados, no dejando la posibilidad de -- crear alguno o tomando su contenido de las acepciones profanas, que por ser correctas, se traen al mundo del Derecho, ya que la base del Derecho es el hombre en sociedad, y éste regula sus conductas con el fin de lograr la concatenación armónica de todas ellas para la sana convivencia humana, procu-rando así la tan deseada y necesaria paz social.

La prelación en cuanto al orden de los conceptos se establece de la siguiente manera: corrección, moral, pena, readaptación, resocialización, sanción y sociedad.

Siendo la razón muy simple, pues es, a juicio personal, el orden lógico y sucesivo de los cinco primeros conceptos, el penúltimo es para distinguir la diferencia que tiene con su sinónimo: la pena, puesto que jurídicamente tienen ambas connotaciones distintas, y el último de los conceptos es de su ma importancia, ya que en la sociedad es en quien recaen y repercuten todos los acontecimientos que suceden en el mundo, formando así la memoria de la humanidad, que es la historia, empleando tal registro de acontecimientos para estructurar nuestro futuro social.

1.1. CORRECCION

Cuando uno empieza el estudio profesional en el sistema abierto, por falta de tiempo para cursar el sistema escolarizado, y ávido de aprender la ciencia elegida, siendo tan escaso el tiempo y pocas las veces que se tiene la oportunidad de asistir a las asesorías, algunas de las pláticas sostenidas con los asesores quedan muy fijas, así lo dicho por el maestro Baqueiro, - que en ese entonces era el titular del área civil, en el sentido de que es-

tudiar Derecho era aprender más palabras; reforzado ello con las pláticas escasas, pero de sumo valor cultural, del maestro Nava, de que había que ir a la etimología de las palabras para saber su contenido. Cuenta habida de lo anterior y para tener cierto orden, tratando en esta forma de ser sistemático, se precisa que la etimología de CORRECCION viene del latín correc--tio, correctus que quiere decir "corregido", que es participio pasivo de "corregir", y éste a su vez es enmendar lo que está errado.

La obra consultada (1) dá otras acepciones como: represión de algún delito o defecto; enmienda y censura que se hace de los yerros y defectos de alguna obra.

El referirse a una obra cualquiera implica considerar la actividad desplegada por el hombre, pero lo anterior resulta muy vago o amplio, puesto que se puede enmendar cualquier equivocación en la obra que se ejecutó.

Por ello fue necesario acudir a otras fuentes, y se encontró en la Enciclo-

(1) PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. por C. Roque Barcia. tomo primero. Madrid, 1880. pp. 1072 y 1074.

pedía Jurídica OMEBA (2) que la CORRECCION se relaciona con los métodos de ejecución de las penas privativas de libertad, ésto es, que se relaciona a la corrección con los castigos legalmente establecidos.

Ya extraídas las raíces y conocidas sus acepciones, se establece que CO - RRECCION es enmendar y censurar la conducta del hombre que yerra, dañando con su obrar, actuar, los bienes jurídicamente tutelados, al través de los sistemas estatales implementados para tal fin.

1.2. MORAL.

Tratando de establecer el concepto de moral, al buscar a la luz de sus raíces, se encontró que la palabra MORAL viene del latín mos, moris, que es "la costumbre" (3), pero no satisfaciendo este hallazgo las necesidades de fundamentación conceptual para elaborar una tesis acerca de "La pena y sus efectos sociales", se consultó una obra netamente jurídica, como lo es la -

- (2) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986. p. 632
- (3) Roque Barcia, PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo Tercero. Madrid, 1880. p. 821

Enciclopedia OMEBA (4), en la que remite la palabra MORAL al vocablo ética, dándonos la etimología de la última como proveniente del griego etnos, que significa también "costumbre", y considera ambas como sinónimas.

Así, pues, teniendo ya la raíz de MORAL, y significando ésta: costumbre, se rastrea lo que ella es al través de algunas obras, considerando como la más adecuada para los objetivos del presente trabajo la dada por García Máynez (5) quien cita a Du Pasquier, mismo que al tratar las fuentes del Derecho, nos dice que: "La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio"

Aplicando las anteriores ideas a lo que nos interesa y relacionándolas con el concepto de corrección, se llega a que se debe enmendar y censurar las conductas contrarias a los hábitos socialmente aceptados y considerados obligatorios, y, consecuentemente arraigados en la colectividad, con los sistemas implementados para lograrlo, de tal suerte que los sistemas establecidos por el Estado tienen que corregir las conductas desviadas, empleando, a la vez, medios que tienen que ser congruentes con los valores socia-

- (4) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XI. Editorial Ancafo, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1974. p. 250
- (5) García Máynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Vigésima octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. p. 61

les adoptados por el mismo Estado, puesto que no habría congruencia si se emplearan, para emendar y resocializar, de esa forma, medios correctivos contrarios a la moral social; verbigracia: si se sancionara al adúltero haciéndole sufrir el adulterio de su cónyuge, amén de ser embrutecedora tal pena, porque corrompería al cónyuge inocente para sancionar al culpable, se estaría retrocediendo a la época de la Ley del Talión; pero como ya se dijo, ésto es a manera de ejemplo, y pudiera haberse impuesto alguna otra pena, - que por su aplicación y consecuencias atentara contra los valores ético-sociales.

1.3. PENA.

Tal vez no sea el más importante de los conceptos a emplear, pero para los fines del presente trabajo es de suma importancia.

Por ello el ahínco para establecer el concepto, y continuando el método seguido, resultó que PENA viene del latín poena y ésta, a su vez, tiene su origen en el griego poine que quiere decir "multa" (6), ésta proviene del -

(6) Corominas, Juan. BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA CASTELLANA. Tercera edición. Editorial Gredós. Madrid, España, 1976. p. 449

latín mulctus, mulcta, de origen sabino, y que significa castigo "impuesto - como reparación exigida por la justicia y la equidad, en compensación de un daño causado" (7), lo anterior viene al caso porque para D. Roque Barcia, - después de extraer las raíces etimológicas de la PENA, la define como "El - castigo impuesto por el superior legítimo al que ha cometido algún delito ó falta" (8), siendo la anterior una de las acepciones que da, fue considerada idónea para los fines del trabajo, como adelante se advertirá.

El jurisconsulto romano, Ulpiano, consideraba que la PENA era la venganza - que se ejecutaba sobre el que cometía algún delito (9).

Para el gran humanista, César de Beccaria, era "el obstáculo político contra el delito" (10).

Y el maestro clásico Francisco Carrara, con su peculiar agudeza consideró - a la PENA como "el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magis

(7) Roque Barcia. PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo cuarto. Madrid, 1880. p. 845

(8) Roque Barcia. PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Tomo cuarto. Madrid, 1880. p. 161

(9) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXI. Ancalco, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1975. p. 966

(10) Ibidem.

trados infligen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito" (11)

Pessina (12) considera a la PENA como el justo sufrimiento que se le hace al declarado autor del ilícito por el goce que tuvo al cometerlo, siendo la única medida para reafirmar el Derecho; sólo porque no dice que es venganza, y que con ella se reafirma al Derecho, se aleja de lo definido por Ulpiano.

Cuche (13) considera que la PENA es la reacción social contra el autor de un delito.

Para Vidal (14) la PENA es el mal infligido a quien es culpable y responsable socialmente por la comisión de algún delito.

Liszt (15), considera que al autor de un delito se le reprueba socialmente por medio del juez con un mal.

(11) Ibidem.

(12) Ibidem.

(13) Ibidem.

(14) Ibidem.

(15) Ibidem.

Eugenio Florián (16), rozando a la penología, considera al que comete algún delito, como socialmente peligroso, por lo que como medio de defensa social el Estado debe someterlo, siendo entonces para Florián la PENA el tratamiento al cual es sometido el delincuente por el Estado.

Sebastián Soler (17) considera la PENA como ejemplarizadora y retributiva, puesto que es una amenaza para tratar de frenar y evitar así al que llega a concebir algún delito que lo consume, y ya violada la norma jurídica trata de que la pena sea igual al daño causado, de ahí la perspectiva de que es retributiva.

En forma similar a la anterior, el multifacético, y no por ello grande, - certero y humanista Francesco Carnelutti, considera de igual manera a la PENA, como preventiva o ejemplar y retributiva, para que de esa forma amenazante se pueda vencer el estímulo criminal "representar en la mente del ciudadano las consecuencias a que se expondrá cometiendo el delito" (18), si a pesar de ello se persiste e infringe el precepto legal, se le impondrá al infractor una pena justa, en el entendido de que tiene que ser proporcional al delito cometido.

(16) Ibidem.

(17) Ibidem.

(18) Carnelutti, Francesco. TEORIA GENERAL DEL DELITO. Editorial Argos. Cali, Colombia. p. 7

Fernando Castellanos (19) entiende a la PENA como conservadora del orden jurídico, ya que el Estado impone legalmente el castigo.

Por su parte Carrancá y Rivas se sale del tenor de los autores antes aludidos, en cuanto a la concepción que tiene sobre la PENA, puesto que contempla a la vez el delito y la pena, ya que no puede haber uno sin otro o viceversa por lo que estructura su concepto basándose en el artículo 7 del Código Penal, y dice que la PENA es "sancionadora de actos y omisiones antijurídicas, típicas, imputables y culpables" (20).

Y, no es desdeñable la postura francamente positiva de Carrancá y Rivas, ya que de la misma letra de la Ley, aunada a la doctrina, logra concebir el concepto de PENA, percatándose de la simultánea y sucesiva relación que tiene el delito con la pena. Pero a pesar de ello, es de considerarse con mayor tino, por la precisión jurídica con que emplea las palabras en su definición de PENA, la establecida por el clásico penalista de Carrara, habida cuenta de que en dicha definición maneja, inclusive antes de su concepción por J. Ramiro Podetti, parte de la trilogía estructural, ya que involucra -

- (19) Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. p. 306
- (20) Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 415

la jurisdicción y el proceso. A la jurisdicción la incluye con "los magistrados infligen...", siendo de explorado derecho que tal término es la función de los órganos estatales especialmente instituidos para actualizar la voluntad de la ley aplicando el derecho objetivo y en cuanto al proceso lo incluye "en conformidad con la ley del Estado... a aquellos que son, con las formalidades debidas, reconocidos culpables..."; como el proceso implica actos jurídicos a realizar en forma ordenada para la consecución de un fin, - siendo en este caso el castigo, del anterior orden de ideas y de la relación de definiciones dadas, se patentiza el correcto concepto de Carrara sobre la pena como "el mal que, en conformidad con la ley del Estado, los magis - trados infligen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos cul - pables de un delito." Amén de ser actual y congruente con nuestro derecho, ya que se podría decir que se funda en los artículos 14 y 21 de nuestra Constitución Política, principalmente.

1.4 READAPTACION.

Pero aquel mal a que se ha hecho referencia, siguiendo el pensamiento de Carrara, debe tener dos fines.

El primero de ellos, que es el inmediato, es el de READAPTAR a la persona - reconocida como culpable de la comisión del delito. Al tratar de aproximar

se a la significación más exacta de tal palabra, se encontró que re viene - del latín, que antiguamente era red, de significado "vuelta" (21), pero no satisfaciendo esta sola palabra los fines ya mencionados para el anterior - concepto, se llegó a otra fuente más contemporánea, encontrándose que REA-- DAPTACION es "adaptar de nuevo" (22), con lo que se concluye que el fin in-- mediato del mal, éste es de la pena, es lograr el retorno a la adaptación o adaptar de nueva cuenta, ello es encauzar, de nuevo, la conducta desviada - del sujeto que con su actuar vulneró los ideales valorativos de la sociedad.

1.5. RESOCIALIZACION.

Este concepto tiene suma relación con el anterior, pues como ya se había es tablecido: la pena tiene dos fines, siendo el mediato éste. Empleando el - conocimiento etimológico ya obtenido de la palabra re, se establece que RE-- SOCIALIZACION es volver a ser sociable, regresando como sujeto afín a los - modelos sociales y económicamente activo con todo lo que ello contiene. Así,

- (21) Roque Barcia. PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ES-- PAÑOLA. Tomo cuarto. Madrid, 1880. p. 602
- (22) Alonso, Martín. DICCIONARIO DEL ESPAÑOL MODERNO. Editorial Aguilar. - España 1978. p. 864

uniendo los fines inmediato y mediato de la pena, se llega a un fin único - que consiste en que el mal impuesto al sujeto reconocido culpable de algún delito, sea de tal conveniencia que lo invite a volver a la vida en sociedad, sin guardar algún tipo de resentimiento, miedo o recelo a la misma, - para que de esa forma contribuya al engrandecimiento del ser humano, ya que de lo contrario sería inicua, como se considera por algunos técnicos del de recho "La retribución carente de finalidad, con la que -ni para el autor ni para la sociedad- puede aspirar a un bien, resulta, en definitiva, lesiva a la dignidad humana". (23)

1.6. SANCION

Para la comprensión de nuestro Derecho Positivo Mexicano, es indispensable distinguir lo que jurídicamente se entiende por pena y lo que se considera sanción, ya que si bien en el mundo lego son sinónimas, el técnico en Derecho conoce la diferencia, puesto que es de trascendencia para distinguir, - inclusive, las conductas que lastiman directamente los ideales valorativos de la sociedad, de otras que, aunque también son contrarias a Derecho, no - son tan graves en su repercusión social.

(23) PROBLEMAS ACTUALES DE LAS CIENCIAS PENALES Y FILOSOFIA DEL DERECHO, - EN HOMENAJE AL PROFESOR LUIS JIMENEZ DE ASUA, Ediciones Pannedille. - Buenos Aires (Argentina) 1970. p. 40

Ya se estableció en líneas anteriores lo que para efectos del presente trabajo se debe entender por pena, por lo que ahora conviene desentrañar qué es sanción.

En auxilio de la investigación se llegó de nueva cuenta al texto de D. Ro - que Barcia (24) para saber cuál es la raíz de la palabra que nos ocupa. Es ésta de origen latino, sanctio que quiere decir "decreto", "estatuto", - - "Ley", "acto solemne por el que se autoriza o confirma cualquier ley o esta - tuto", "la pena que establece la ley para quien la infringe", tan múltiples acepciones nos pueden confundir, por lo que para mayor precisión jurídica, puesto que así lo considera nuestro Derecho Positivo, y con fundamento en - los numerales 21 y 72 de nuestra Constitución Política de los Estados Uni - dos Mexicanos, la palabra SANCION se emplea en dos sentidos: primero, es - uno de los pasos en la elaboración de nuestras leyes y, segundo, es el castigo que se impone al que trasgrede la norma, el último de los sentidos en que se emplea es el que nos interesa para los fines del presente trabajo, - pero ese sentido se confunde con el significado de pena, de tal suerte que,

(24) Roque Barcia. PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ES - PAÑOLA. Tomo cuarto. Madrid, 1880. p. 878

auxiliados por el artículo 21, del ordenamiento citado, se entiende que dicho castigo es de diferente naturaleza, puesto que es impuesto por un órgano del Estado distinto, y en teoría independiente de el otro, al judicial - debiéndose sufrir las consecuencias de Derecho por transgresión a la normatividad gubernativa, ya que ese es el sentido del precepto citado, como así se lee, "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial... compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos de policía...".

De lo anterior, hecha la escisión de términos, se establece que no son sinónimos, y que la sanción es la multa o arresto hasta por treinta y seis horas impuestos por la autoridad administrativa por infracciones a los reglamentos gubernativos de policía. Siendo la anterior definición la legal, y por haber sido hecha por el órgano facultado para hacer la ley, además de ser válida, es obligatoria, y por contener el origen latino que nos ha hecho llegar D. Roque Barcia (25) insita en su concepción, se estima correcta.

(25) *Ibidem*, nota 24.

1.7. SOCIEDAD

Establecido con anterioridad el fin único de la pena: que el mal impuesto al sujeto reconocido como culpable de la comisión de algún delito, debe - invitarle a volver a la vida en sociedad, sin ningún recelo hacia ella; se debe establecer también qué se entiende, para el objeto del presente trabajo, por SOCIEDAD.

Buscando la raíz de la palabra, se llegó a que tiene origen en el sánscrito sacitas y que pasó al latín como societas, teniendo el mismo significado que el del idioma madre, ya que es "unión", que D. Roque Barcia (26) lo relaciona con agrupaciones humanas, que van de las más sencillas hasta - las más complicadas, puesto que habla de reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos y naciones.

Pero a pesar de que el Derecho plasma en normas la conducta del hombre en sociedad, la perspectiva jurídica establece matices distintos adecuados - para los fines de su ciencia, difiriendo, ello es, alejándose, en algo de otras ciencias, por lo que en consulta de libros especializados en Dere -

(26) Roque Barcia, PRIMER DICCIONARIO GENERAL ETIMOLOGICO DE LA LENGUA - ESPAÑOLA. Tomo cuarto. Madrid, 1880. p. 1048

cho, se dió preminencia a la orientación que establece la OMEBA (27), ya que habla de tres significados, siendo ellos:

- 1.- Lo que podría denominarse sociedad o condición social del individuo humano.
- 2.- Sociedad en cuanto sistema de interacción, y.
- 3.- Sociedad en cuanto a grupo.

El segundo de los enumerados, es explicado en la obra citada como proceso pautado culturalmente, en el entendido de que cultura es todo lo que el ser humano ha inventado para hacer frente a los problemas; de las ideas anteriores se puede establecer que la SOCIEDAD es la unión, en constante proceso evolutivo, de los seres humanos con los de su especie para poder resolver los problemas comunes que se presentan al grupo.

Por cuanto precede se concluye que la pena se ha establecido como solu -

(27) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXV. Editorial Drishill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986. pp. 662 y ss.

ción al problema del individuo integrante de la sociedad que tiene comportamientos, no sólo distintos a los de la mayoría de sus congéneres, sino que ofenden los valores primordiales de convivencia pre-establecidos en la comunidad con quien vive, con ella se pretende prevenir que se cometan tales conductas, generando el temor a ser sometidos al castigo, y a la vez que ese mal haga que el sujeto sometido vuelva a encauzarse dentro de las normas de convivencia social, sin guardar resentimiento a la sociedad.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Es el turno de remontarse a los orígenes del Derecho y con ello a los de la vida social del hombre, y como consecuencia de lo anterior surge la necesidad de seleccionar las fuentes que han de ayudar para alcanzar el fin propuesto; pero no por ello deja de tener riesgo el profundizar en la historia, ya que esa plétora de acontecimientos, que leemos en las crónicas de las personas acuciosas que han tenido la capacidad de registrar su versión de los sucesos que se empeñaron en investigar, incluye tanto frutos de la observación como engendros de la fantasía y deformaciones hijas del sentimiento o de la ignorancia.

No es el solo hecho de observar con imparcialidad el testimonio del evento de interés, necesario es, y sólo la experiencia lo enseña, ser precavido con el intérprete de la vida, para poder distinguir las apreciaciones sub-

jetivas en que pudo haber envuelto el momento de vida que tomó, y cuidarse de los mercenarios, que a costa de la prostitución espiritual en la que se encuentran, retoman los acontecimientos sopesándolos con las bolsas de dinero que se les dan para tratarlos con la más amplia lenidad, dejando ver claramente el color del oro con el que fueron pagados.

La historia es archivo invaluable para el noble fin de custodiar la memoria de los sucesos del género humano, y evita repetir los errores cometidos en el pasado, a la vez que permite confirmar y perfeccionar las soluciones correctas halladas para sucesos anteriores y semejantes.

La historia está formada no sólo por los acontecimientos más remotos de los que se tiene conocimiento, sino también por el instante actual, que pasa a ser historia en el momento mismo de consumarse.

A veces parece ilusorio o fantástico el que se tenga certeza de los acontecimientos pasados, se duda de ello, por lo que se mencionó de la venalidad de los historiadores, ya sea por corrupción económica o por interés ideológico; de ahí la inseguridad para establecer el grado de veracidad de un texto historiográfico. Como el presente trabajo se refiere especialmente

al Derecho, disminuye ese riesgo, si se consideran para fundarlo sólo las conclusiones de los juristas reconocidos por su dedicación y empeño para el estudio, quienes tratan de describir el camino que ha seguido el desarrollo del Derecho, tomando como hitos las obras de los más destacados legisladores e intérpretes de la ley, desde el alba de las civilizaciones hasta nuestros días.

2.1. PERIODO ANTERIOR A LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

La pena, cualquiera que sea, como medio de castigo para el que lastima los valores del grupo social dominante, "mece su cuna" (utilizando las palabras del gran penalista Mariano Jiménez Huerta cuando explica el homicidio entre cónyuges en el tomo II de su Derecho Penal Mexicano) en los albores de la humanidad, vuelvo a citar a dicho maestro, quien dice que "Es en verdad de sumo interés percibir lo que el delito ha sido a través de la historia, desde el albor de la humanidad. En todas las épocas, en todos los lugares y en todas las civilizaciones han existido comportamientos humanos objeto de desaprobación." (28) y, por consiguiente, merecedores de sanción.

(28) Jiménez Huerta, Mariano. "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972. p. 11.

"Primero son unos brazos autoritarios que dominan, forcejeantes, al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito. Después, por unas cuantas horas más, es el árbol infeliz (arbor infelix de los romanos), el pilar o el poste en que el malhechor, bien amarrado, aguarda el juicio. Por último, cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, es la construcción fuerte, incómoda y desnuda, en que la dilación de los procesos fuerza a que esperen semanas, meses, años enteros, los que después, de la sentencia, han de salir para que el fallo se cumpla, en forma de muerte, de mutilación o de azotes." (29). Valgan las anteriores líneas, llenas de amargura, como un brillante resumen de lo que se ha de tratar a continuación.

El derecho se ha visto moldeado por las influencias de la vida cotidiana, y hemos de pensar que en el principio, en los grupos formados sólo por familias, o no vayamos tan lejos, cuando las familias evolucionan hasta la organización tribal en que la conciencia del individuo forma parte de la conciencia de la colectividad, la visión de la vida es influida por la religión característica de cada grupo tribal que codificaba lo prohibido y -

(29) Bernaldo de Quiroz, Constancio. "LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO". Imprenta Universitaria, México, 1953, p. 41

disponía que cualquier transgresión a las prohibiciones fuera sancionada con el retiro de la protección de los dioses.

Era, por consiguiente, la colectividad quien reaccionaba contra el transgresor, verbigracia: mediante lapidación, puesto que el transgresor atentaba contra un mandato de la divinidad, y para retener su protección o calmar la furia de ella la pena consistía en el sacrificio, puesto que lo que se buscaba era la expiación se llegaba hasta el absurdo. "Y como debe purificarse el ambiente del maleficio, también los objetos inanimados y las bestias de - ben responder del mal que produjeron" (30)

Las tribus primitivas que convivían en el mismo territorio, reaccionaban colectivamente castigando al miembro de la tribu que cometía alguna infracción contra otro miembro o contra la misma tribu; a quien incidía en tales actos se le expulsaba de la comunidad para de esa forma asegurar la paz colectiva o social, con ello se atenuaba el primitivo carácter sagrado que tenía la pena.

Otro supuesto era el que algún individuo ajeno a la tribu la atacara a ella o alguno de sus miembros, en tal suerte la pena se convertía en combate con-

(30) Jiménez de Asúa, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial - Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1950. p. 206

tra el intruso y su grupo, dándose así, según lo comenta en la obra antes citada Jiménez de Asúa, la "venganza de sangre... como venganza colectiva" (31) ejercida por la tribu ofendida contra el miembro agresor y su tribu, lo que llevaba, inclusive, a la desaparición de uno de los contrincantes.

La expulsión y la venganza de la sangre o colectiva es la reacción de la comunidad como regente de un destino e intereses, no es la reacción caprichosa de un solo individuo.

Con el curso de los tiempos, se transformaban las costumbres y con ellos las penas, por lo que la tribu deja de expulsar al miembro infractor y se cambia la sanción por: muerte, mutilaciones o pena pecuniaria, dependiendo de la gravedad de la conducta ejercida.

Poco a poco deja de darse la venganza de la sangre o colectiva, y se busca la conciliación entre las tribus por medio de la reparación del daño, acudiendo a la composición en ocasiones, valorando en especie lo perdido o sufrido por la tribu ofendida.

(31) Jiménez de Asúa, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1950. p. 207

Así pues la pena es pública porque la tribu, en un principio, y posteriormente el Estado, la imponen, limitando en la ley el contenido, modo y exteriorización de la pena. Porque las antiguas agrupaciones familiares, evolucionadas al grado de crear las instituciones necesarias para que las representen, traspasan al juez la facultad de analizar la gravedad de la lesión jurídica para que imponga la pena correspondiente.

En el derecho chino antiguo es notoria la influencia religiosa, lo que sabemos a través de referencias, porque sólo ha llegado a nuestros días, como el documento más remoto de ese país sobre las penas, el libro "Cinco Penas" del emperador Seinu, en el cual la venganza y el talión, son las guías para la aplicación de las penas.

Como el fin de la pena, en ese entonces, era el escarmiento y la purificación, se ejecutaban en público la pena de muerte, por decapitación, horca, descuartizamiento o entierro en vida, así como las consistentes en marcas y mutilaciones, que se imponían a las infracciones menos graves.

Con el tiempo se incrementó la aplicación de castigos como causar la ceguera, y marcar por la tonsura. El emperador Wu-Vang introdujo la práctica de expo

ner públicamente la cabeza de los delincuentes ejecutados, para que fuera - más ejemplar e intimidante el castigo. A pesar de ello se dieron disposiciones menos crueles porque se tenía que ver el motivo por el cual se había cometido el delito; se favorecía a quien denunciara la conjura, y se introdujeron también algunos excluyentes de responsabilidad con los que se lograba alcanzar la absolución, como: cometer la conducta delictiva sin la intención de realizarla y eran presunciones en ese sentido que se llevara a cabo el delito por miedo a un hombre poderoso, por venganza, el ser presionado por cosas de mujeres, o bien por ser aficionado al dinero, etcétera.

2205 años antes de nuestra era surgió el "Código de Hia", al que le sucedió, en el año 1783 antes de nuestra era, el "Código de Scian"; el "Código de Ceu", escrito por Lin, rigió hacia el año 1052 antes de la era actual.

En la Persia anterior al islamismo, la pena era delineada por la venganza y limitada por el talión. Lo que no ocurrió en la Persia islámica, ya que el soberano imponía las penas con ánimo de venganza, puesto que toda infracción se consideraba como atentado hacia su persona, con lo que llegaron a ser sumamente crueles e inhumanas, pudiéndose dar la muerte por lapidación, crucifixión, descuartizamiento, decapitación y por el brutal scaffismo (el conde-

nado era aprensado por aparatos que retenían el tronco; la cabeza, manos y pies estaban libres, se le picaban entonces los ojos, se vaciaba en su cara miel y leche y, expuesto al sol se permitía que cualquier ave, animal o insecto se alimentara con la cara expuesta; duraba ese suplicio hasta que el desgraciado, "felizmente", moría).

Los asirios con el código promulgado por el rey Hamurabi de Babilonia, tienen un avanzado camino, ya que en dicho código no se encuentran preceptos religiosos; tiene cosas tan interesantes como la distinción que hace de los delitos intencionales de los no intencionales y de los causados por negligencia, tiene en cuenta el caso fortuito, considera como atenuantes del delito el arrebatado, la obsecación y la riña.

Y, aunque la venganza no es la base para la aplicación de las penas, sí lo es en cambio el talión, pero buscando la justa pena y sus consecuencias por el daño causado, (como ejemplos tenemos las penas impuestas al arquitecto al que se le hundía la casa que construyó mal, causa por la que se mataba a su hijo; al que golpeaba a una mujer libre causándole la muerte u ocasionándole el aborto debía dársele muerte a su hija. Otros castigos también eran crueles como el de arrojar al condenado al agua o a la hoguera. Otras penas só-

lo causaban la mutilación del cuerpo; al reo se le podía deportar y hacer pagar la reparación del daño o condenarle al pago de una multa, según el caso.

"Lo que nosotros llamamos Derecho Griego, es -confesémoslo- una masa incoherente de pensamientos filosóficos, de interpretaciones oratorias de valor jurídico bastante dudoso, de normas más o menos verdaderas de leyes; pero la -coordinación jurídica falta totalmente", cita tomada de Brugi por Jiménez de Asúa (32) para explicar el valor del pensamiento griego.

Grecia no se vió desligada de la influencia religiosa en su derecho, y por consiguiente en las penas, aunque, de los antecedentes más remotos que han llegado hasta nuestros días, es perceptible que en los primeros habitantes de la Hélade dominaba la venganza privada como represión a las conductas contrarias a las dominantes y ésta se extendía, al gusto del ejecutor u ofendido, también a la familia del infractor.

Pero, como se estableció en líneas anteriores, el carácter religioso se esparcía invadiendo todas las actividades de los helenos, por lo que mencionaban

(32) Jiménez de Asúa, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial - Losada, S.A. Buenos Aires. Argentina, 1960. p. 240

a los personajes de su mitología con gran familiaridad, al grado de parecer que los conocían mejor que a los vecinos. Para muestra un botón, citando los ejemplos que utiliza Jiménez de Asúa, "el destino de Fénix. Incitado por su madre, yace con la concubina de su padre, éste clama por venganza a las Erinnias, que castigaban al criminal privándole de la capacidad de engendrar" (33) y "Atea, que invocó la venganza de las Erinnias contra su propio hijo Meleagro, que había dado muerte a su hermano" (34), en virtud de que las Erinnias eran las encargadas de ejercitar las penas.

Así se tiene que el Estado era delegado de Júpiter y dictaba las penas, de tal suerte que religión y patria se identificaban.

Los procesos por homicidio se desarrollaban ante las cortes estatales auspiciados por las Erinnias en el Areópago; al iniciar el procedimiento las partes juran en nombre de las Erinnias, con el fin de que en el caso de que el tribunal castigue a la parte inocente, la parte perjura, quede expuesta a la venganza divina, siendo más importante castigar el delito que salvar al inocente.

(33) Jiménez de Asúa, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1960. p. 238

(34) *Ibidem*.

Con la evolución habida con los tiempos, los griegos limitan la responsabilidad penal, y en lugar de hacerla colectiva o por familia la hacen individual, siendo ello consecuencia de bases morales y civiles sobre las que descansa - la pena, aunque no por ello se elimina el matiz religioso; ya que en las penas que se hacían sufrir a los autores de delitos religiosos y políticos la pena se expandía a la familia, en sus modalidades de muerte colectiva, privación de derechos, expulsión de la comunidad, con todas las consecuencias que conllevaban ya que cualquiera podía matar impunemente a cualquiera de los expulsados y apoderarse de sus bienes.

Lo que en la actualidad comprende el territorio de Grecia, estaba dividido - en varios Estados con marcos jurídicos diversos, siendo notables los de:

Esparta, en la época de Licurgo entre los siglos IX y VIII antes de nuestra era, que estaba imbuido de espíritu heroico y universalista, por lo que castigaban a los soldados cobardes, principalmente; azotaban a los afeminados; - se penaba al célibe, daban muerte a los niños deformes, etcétera.

En Atenas fueron importantes las leyes promulgadas por Dracón (siglo VII antes de nuestra era) y Solón (siglo VI antes de nuestra era), siendo las de - éste último autor las más importantes, ya que no tenían fuente en ideas reli

glosas, siendo el fundamento de la pena la venganza y la intimidación, agrupándose los delitos según el interés amenazado; si se lesionaba el derecho de un particular las penas eran menos severas. No existía un catálogo de delitos, y el juez tenía amplísimas facultades para castigar también las conductas no previstas en la ley, limitándose a la aplicación del concepto de equidad que dominaba. Pero la principal aportación del derecho penal ateniense consistió en eliminar las penas crudelísimas empleadas en Oriente y en no hacer distinción entre la calidad de los sujetos encausados.

En los tiempos de Zeleuco, en Locris, las penas llevaron el simbolismo al cuerpo del sentenciado a "los reos de delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por ser puerta por donde la pasión penetró." (35)

En Corondas, época de Catania (siglo VII antes de nuestra era), se consideraban delitos desde las malas compañías, y los atentados contra la propiedad que pusiesen en riesgo a las personas, hasta las lesiones.

En Grotyna (entre los siglos VI o V antes de nuestra era), la composición era la forma empleada para los delitos sexuales.

(35) Jiménez de Asúa, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1960. p. 239

Pero el Derecho Penal Ateniense es el paso entre el Derecho Oriental y el Oc-
cidental, porque éste se liberó del yugo teocrático, que predominaba en - -
Oriente, logrando de esa manera que se humanizaran las penas.

Roma, al través de su Derecho, ha tenido gran influencia en el mundo jurídi-
co, puesto que por 1,300 años aproximadamente, comprendidos desde su funda-
ción en 753 antes de nuestra era hasta 553 de nuestra era, ya que recopila,
resume y crea instituciones jurídicas que de alguna manera han trascendido -
hasta nuestros días.

El carácter sagrado que caracteriza al derecho penal incipiente se va dilu-
yendo, y vestigios de pena como la expiatio a execratio capitis y la consa-
cratio bonorum (expulsión de la comunidad religiosa, y reconciliación del pe-
cador que se arrepiente con lo divino) llegaron a desaparecer, hasta entreve-
rarse la religión en el derecho quedando en uno.

La principal característica de aquel derecho entremezclado fue la publicidad,
(el carácter público), en que se consideraba el delito (violencia a las le-
yes públicas) y la aplicación de la sanción (reacción pública contra esa vio-
lencia a las leyes públicas).

Sólo en determinados delitos se aplicaba la venganza de sangre; por ejemplo, era permitido matar al que robara en la noche o al marido que violara la fe conyugal.

La Composición se empleaba celebrando convenio con el agresor o sus familiares y en todos los delitos privados y, escasamente, en algunos delitos públicos: como en lesiones que produjeran la pérdida de un miembro.

La pena de muerte predominaba como sanción a los delitos públicos graves - verbigracia; hechicería, difamación, cohecho al juzgador, declaraciones falsas, incendio, homicidio cometido contra el pater familia, traición al Estado.

Ya en la República, con la creación de la "Ley de las XII Tablas", desaparece el poder del monarca y se limita el del senado al igual que el de los magistrados (coercitio), tal ley contenía normas de distintas materias pero, en cuanto a lo penal, no hacía distinción entre clases sociales y determinaba los delitos privados en las tablas VIII a XII, que solamente permitían la venganza de la sangre para punir esos delitos.

En el último periodo de la República, la pena de muerte tiende a desaparecer, e inclusive desaparece durante algún tiempo, pues se evitaba con el exilio voluntario o con la provocatio que en cosas que merecían penas capitales se dirigía a los Comicios Centuriados y para los delitos que se sancionaban con multa, a los Comicios Tributarios, volviéndose así la pena una medida de carácter gubernamental y perdió su carácter de aflictiva. Así pues, las penas, para los delitos privados fueron volviéndose solo pecuniarias.

Aproximadamente por el año 123 antes de nuestra era se dieron innovaciones; ocasionadas por múltiples quejas de los súbditos de las provincias contra sus gobernantes, debido a los arbitrarios despojos que éstas hacían a sus bienes, por lo que con la creación de la Lex Calpurnia de repetundarum se creó una comisión permanente en el Senado, presidida por el pretor quien con la quaestio perpetua juzgaba el crimen repetundarum (exacción ilegal cometida por los funcionarios del gobierno en las provincias).

Con la creación de la Lex Sempronia en el año 123 antes de nuestra era, se confiere a la comisión antes mencionada la facultad de imponer penas y de no limitarse a sentenciar a los funcionarios a la devolución de lo que habían expoliado.

Entre los años 82 a 80 antes de nuestra era, Sila aumentó en las Leyes Corneliae el número de procedimientos, llevando más extensión a los delitos - comunes y devolviendo su jurisdicción al Senado.

César y Augusto, con las Leyes Juliae, integraron un ordo iudicorum publicorum unitario.

Paralelamente a los delitos privados que el ofendido seguía ante la jurisdicción civil, para la imposición de multa a su favor, se calificaron los crimina publica, nuevo grupo de delitos (de funcionarios públicos: exacciones ilegales, venta de empleo, robo en el desempeño del cargo, malversación de caudales, y para todos los demás: alta traición, perturbación de la paz pública mediante actos de autoridad, secuestro de personas, falsedad, homicidio intencional, lesiones corporales, allanamiento de morada, adulterio, violación, proxenetismo, incesto), que se castigaban con leyes particulares, que tipificaban el delito y contra los que se imponía la poena legitima (la mayoría de las veces se imponían interdictos) y el procedimiento. Era necesario que se cometieran los delitos con dolus, y la tentativa y la complicidad eran castigados también, debiendo el juez calificar la culpabilidad o inculpabilidad y pudiendo hacer la denuncia de tales con

ductas cualquier miembro del pueblo.

Las acciones populares eran un grupo independiente e intermedio, podía ejercitarlas cualquier integrante de la sociedad, consistían en denuncias contra las colonias, municipios, interdictos, querellas pretorias y edilicias, cuya sanción era simplemente una multa indemnizatoria.

Durante el Imperio cae en desuso el ordo judicorum publicorum, como consecuencia de la concentración del poder en un sólo individuo, marcando así un matiz del derecho penal. En esa época se incrementó la persecución oficiosa de los delitos y disminuyó en proporción el castigo a los delitos privados que sólo se perseguían a instancia de parte.

Augusto, en los primeros tiempos de su imperio, puso en práctica los judicia publica extra ordinem, con lo que quedó a cargo de los órganos del Estado la dirección de todo proceso (inclusive los delitos privados), con facultades de conducción sin forma restrictiva alguna.

Las nuevas sanciones contra los crimina extraordinaria se subdividían en tres grupos:

a) Los más graves castigos contra los delitos privados fueron aplicados a los autores de robos, ladrones de bolsillos, ladrones en baños, cuatreros, - culpables de robo con homicidio, merodeadores, autores de escritos difamatorios, perturbadores de la paz doméstica y otros más.

b) Sanciones contra delitos de nueva creación, tales como blasfemia, apostasia, herejía, hechicería, perturbación de los oficios religiosos; e ilícitos ajenos a la religión como receptación, estafa, concusión, aparentar influencias inexistentes para la provisión de cargos, rapto, aborto, exposición de infantes, etcétera.

c) Y los procesos en que se concedía al ofendido la facultad para elegir la acción o ejercer entre ex delicto civil y acusatio extra ordinem, contra los que el particular no tenía restricción legal alguna para la elección.

A pesar de que las leyes contra los crimina extraordinaria concedían amplias garantías a los gobernados, ya que sólo al ofendido se le facultaba para hacer la denuncia, no debieron su nacimiento a la actividad política del pueblo, sino que surgieron del amalgamiento de las órdenes del Emperador, las decisiones del Senado y la interpretación jurídica de las causas;

representando toda la variedad de estos extensos y novísimos crimina extraor-
dinaria era categoría intermedia entre los crimina publica y los delictum -
privatum.

Aunque durante el Imperio las penas fueron sumamente severas, y se dió el ca-
so de que se restableciera la pena de muerte (que durante la República dejó
de estar en vigor) y se hizo extensiva con Adriano a todos los delitos gra-
ves y no solamente al parricidio y a pesar de que también se pusieron en vi-
gor nuevas penas, como los trabajos forzados -ad opus- o el ser enviado a -
las minas -ad metalia-, el fin ontológico de la pena no era la intimidación,
sino la enmienda y corrección de ente criminal.

Los germanos, aunque, en sus primeras épocas tenían a la costumbre como nor-
ma de derecho que daba orden y paz, y consideraban al que infringía aquellas
costumbres como interruptor de la paz, y como en ese entonces se entremezcla-
ba la venganza divina con la venganza de la sangre, cualquier miembro de la
comunidad podía dar muerte al avieso en los casos de ofensa pública. Si la
muerte era dada por los representantes de la asociación la pena tomaba el ca-
rácter de venganza divina.

Cuando se lastimaban intereses privados sólo el ofendido y su familia podían

ejecutar al que incidió, de esa forma se actualizaba la venganza privada o se convenía la forma remuneratoria de reparar el daño.

Las invasiones que los germanos realizaron contra el pueblo Romano les dieron nuevas panorámicas, y con ellas tomaron algunas instituciones de Derecho, que cambiaron sus estructuras jurídicas y fortalecieron su Estado. Afirmada la autoridad pública, ésta restringió la venganza privada contra los crímenes privados; y fue al rey-juez a quien se encargó de castigar a los que no respetaran la paz, inclusive fijó la cuantía para reparar los daños causados por los delitos privados; cambió con ello la venganza de sangre por la composición.

Como la concepción que tenían los germanos del delito era objetiva, sólo castigaban los delitos consumados, porque en estos hacía obvia su causación - los resultados acaecidos. De ello resultaba que recibían igual sanción el dolo, la imprudencia y la preterintencionalidad, y que no se castigara la tentativa, ya que era concepto que ellos desconocían.

De donde la composición, como pena reivindicada por el Estado a los parientes del ofendido, era fijada con precisión por cada diente, dedo, miembro - del cuerpo, injuria, "en el homicidio y casos análogos, que era la suma más

crecida (200 sueldos..." (36)

Con lo que en la composición se distinguía el pago a la víctima como reparación del daño (wergeld), cantidad menor señalada como pena por cometer in - fracciones leves pero no como reparación del daño (busse) y pago accesorio - de las anteriores, pero hecho al Estado como compra de la paz (friedensgeld) y no por su intervención o servicio prestado.

El derecho penal canónico se desarrolló lentamente, con un sinnúmero de he - chos que se fueron considerando como delitos, siendo sus principales ordena - mientos legales el "Libri poenitentiales", el "Decretum Gratiani" del 1140 - de nuestra era, los "Decretales" de Gregorio IX, del 1232 de la era actual; el "Liber Sextus" de la época de Bonifacio VIII, año 1298; las "Clementinae" o Constituciones de Clemente V del año 1313, el "Corpus iuris canonici", - creado al agrupar las leyes antes señaladas, en el siglo XIV.

Pero el influjo del Derecho Canónico, que se inició con Constantino en el Im - perio Romano, en el Derecho contemporáneo no sólo se debe a la normatividad

(36) Jiménez de Asúa, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial - Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina 1964. p. 287

establecida en los libros recién mencionados, sino a lo que dice el inquieto jurista e investigador, Jiménez de Asúa "El papel del Derecho penal de la Iglesia Católica fue de suma importancia por dos grandes razones: la primera, porque hizo encarnar, a través de largos años de esfuerzos, la norma jurídica romana en la vida social de Occidente; la segunda, porque, en máxima escala, contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica adaptándola a la vida pública". (37) a lo anterior se podría agregar la invención, por parte de la Iglesia católica, de nuevas formas de tortura, así como la creación del procedimiento inquisitivo; pero no por ello hay que dejar de reconocerle sus méritos, sobre todo que tal derecho es innovador en cuanto a la aplicación por primera vez de la competencia, porque divide a la jurisdicción en material y por persona (distinción entre competencia por cuanto a delitos contra la religión y todo lo que ello conlleva y por exclusión, delitos que no afectan a la Iglesia, así como por el fuero de los clérigos), con lo que se podía sancionar a un laico por delitos cometidos contra la Iglesia sin invadir la jurisdicción material en cuanto a los delitos contra la sociedad y su Estado vigente.

(37) Jiménez de Asúa, Luis. "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo I. Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, Argentina 1964. p. 289.

También fue innovador en la concepción del elemento subjetivo del delito, en su clasificación y en las penas.

La importancia de determinar qué se debe considerar como elemento subjetivo en la comisión de los injustos, esto es, el atender a la intención y resolución del agente para llevar a cabo determinada conducta, puesta de realce - en el derecho canónico, tiene en la actualidad suma importancia, puesto - que inclusive nuestro derecho positivo toma en cuenta la intención del responsable del delito al momento de cometerlo, para calificar la intención al momento de señalar la pena. Pero la relevancia del derecho Canónico al tomar en cuenta la intención del sujeto activo, hizo posible castigar también la tentativa del crimen como forma imperfecta de delito, pero sólo en algunos casos, a diferencia de los derechos anteriores, que como concebían al delito en forma objetiva o por el puro resultado, no llegaron a sancionar - ni a concebir la tentativa, por lo que ésta no era posible.

Y queda lejos el pensar que el Derecho Canónico castigaba la sola resolución de llevar a cabo un delito, sin que se ejercieran actos positivos que demostrasen tal intención, sólo sancionaba hechos externos consumados.

Al parecer la Iglesia distinguía el pecado del delito, y a estos últimos -

los dividía en delicta eclesiastica que lesionaban al derecho divino, siendo por ello de la exclusiva competencia de la Iglesia, y tenían por sanción la penitencia; delicta more secularia que ofendían al derecho humano que eran juzgados por la competencia laica, sancionados con penas; y los delicta mixta que infringían indistintamente al derecho de la Iglesia y al del Estado Laico, por lo que cualquiera de ellos podía condenarlo con penas que tenían el carácter de venganza.

Como ya se hizo referencia a pesar del procedimiento inquisitivo que seguía la Iglesia, -puesto que el señalamiento de la pena se fundaba en la confesión del reo (para tranquilidad del juzgador, y de esa forma no tenía remordimiento, aunque hubiese obtenido la confesión empleando la tortura) -el Derecho Canónico tiene aplicaciones humanas. La Iglesia, al momento de aplicar las penas, a las que ya se individualizaba según el carácter y el temperamento del condenado, ayudaba a reconciliar al pecador con la divinidad al través del arrepentimiento, pero no por ello dejaba de ser la pena, una forma de venganza.

También contribuyó el derecho canónico a exterminar la venganza privada o de la sangre, dejando la persecución de los delitos al Estado laico, pero -

por tener el sistema inquisitivo no se avanzó gran cosa, ya que siguió existiendo la tortura como pena, así como la ejecución del reo en muy diversas formas (decapitación, suplicio de la rueda, colgamiento, crucifixión, lapidación, inmersión en agua, hoguera, sepultura en vida, descuartizamiento, -despeñamiento... los anteriores sólo a manera de ejemplos).

Con el advenimiento del feudalismo y posteriormente de las monarquías europeas, se absorbieron paulatinamente entre sí las jurisdicciones y ya no fueron dos poderes distintos en un solo país quienes castigaban por delitos independientes unos de otros; pero las penas fueron arbitrarias ya que las fijaba el juez y además fueron desiguales porque eran señaladas según la clase social del responsable del delito.

2.2. PERIODO CORRECCIONAL Y MORALIZADOR.

Hacia fines del siglo XVIII se inició la tendencia a suprimir la pena de muerte y atenuar las corporales, ya que la tortura no sólo se empleaba para arrancar la confesión, sino también se utilizaba como sanción o parte de la pena impuesta, una descripción aterradora de un suplicio común en ese entonces la hace magníficamente Daniel Sueito en "El Arte de Matar" cuando des -

cribe el suplicio inflingido a Roberto Francisco Damiens en el año 1757. - El reo fue acusado de regicidio por haber causado un rasguño a Luis XV, mo - narca de Francia. Este caso particular no se narrará en este escrito; pero por la concurrencia de tormentos que sufría el acusado de regicidio, se dan algunos detalles. Conducido al cadalso el sentenciado, se le ataba con ligaduras de hierro, rodeándole el pecho hasta el cuello y la cintura, las li - gaduras se encontraban fijas al cadalso para que sostuvieran el cuerpo cu - do los cabellos jalaran las extremidades. Atada el arma a las manos del - condenado se quemaba a éstas con azufre, mientras que con tenazas se le - arrancaban pedazos de carne de su cuerpo y las heridas eran cubiertas con una mezcla de plomo, aceite, resina, cera y azufre. El suplicio terminaba cuando fustigados los cabellos desmembraban al ajusticiado.

Los juristas alemanes ejercieron gran influjo en la humanización del Dere - cho, especialmente en lo relativo a la aplicación de las penas, ya que en - el siglo XVII al promover Hugo Grocio, junto con otros tratadistas, el reco - nocimiento del Derecho Natural como ciencia autónoma proclamó que el propó - sito de la pena debía ser la corrección para eliminar, de alguna manera, la delincuencia y la intimidación, empezó así a abandonarse el considerar a la pena como retribución jurídica emanada de un mandato divino.

cribe el suplicio inflingido a Roberto Francisco Damiens en el año 1757. - El reo fue acusado de regicidio por haber causado un rasguño a Luis XV, mo - marca de Francia. Este caso particular no se narrará en este escrito; pero por la concurrencia de tormentos que sufría el acusado de regicidio, se dan algunos detalles. Conducido al cadalso el sentenciado, se le ataba con li - gaduras de hierro, rodeándole el pecho hasta el cuello y la cintura, las li - gaduras se encontraban fijas al cadalso para que sostuvieran el cuerpo cu - an - do los cabellos jalaran las extremidades. Atada el arma a las manos del - condenado se quemaba a éstas con azufre, mientras que con tenazas se le - arrancaban pedazos de carne de su cuerpo y las heridas eran cubiertas con una mez - cla de plomo, aceite, resina, cera y azufre. El suplicio terminaba cuando fustigados los cabellos desmembraban al ajusticiado.

Los juristas alemanes ejercieron gran influjo en la humanización del Dere - cho, especialmente en lo relativo a la aplicación de las penas, ya que en - el siglo XVII al promover Hugo Grocio, junto con otros tratadistas, el reco - nocimiento del Derecho Natural como ciencia autónoma proclamó que el propó - sito de la pena debía ser la corrección para eliminar, de alguna manera, la delincuencia y la intimidación, empezó así a abandonarse el considerar a la pena como retribución jurídica emanada de un mandato divino.

Tales corrientes del pensamiento influyeron en los enciclopedistas, principalmente en Montesquieu, Voltaire y Rousseau quienes las acogieron con gusto, debido a los abusos absurdos en la práctica de los suplicios que acostumbraban los gobernantes.

Aunque Montesquieu no elaboró un sistema acabado y coherente sobre el procedimiento penal y la aplicación de las penas, debido (sobre todo) a que como filósofo se preocupaba por los principios generales sobre los que se debe edificar los sistemas, en su monumental obra "Espíritu de las Leyes" hace observaciones acerca de que las penas no hacen que se obedezcan más las leyes, importa la sensibilidad de los gobernantes y a penas sencillas responden en algunas naciones, de igual forma que en otros países a penas crueles y se ocupa de señalar que tiene que existir relación entre el delito y la pena.

Quien creó un sistema con cierto orden, además de atacar las prácticas abusivas que en ese entonces se ejercían contra el criminal, fue César Beccaria Bonesana, quien por su sensibilidad y capacidad analítica escribió, teniendo 25 años apenas, su inmortal libro intitulado "Tratado de los Delitos y las Penas", quien influido por la filosofía vanguardista del momento, to-

mó de ella lo que le interesó, y quien igual que Grocio consideraba que la justicia humana es diversa de la divina, por lo que la justicia penal no tiene que ver con algún ser superior; el derecho penal tiene su base en la utilidad común que es el interés general, viéndose sólo limitado y, en su caso, completado por la moral.

Beccaria estableció el apotegma jurídico "principio de legalidad de los delitos y de las penas", por lo que no se pueden sancionar si no aquellos hechos que se hallaren inscritos en las leyes antes de su comisión, al igual que no se podía imponer pena alguna que no se encontrara previamente establecida en la ley.

Cree más conveniente persuadir a los gobernados con la amenaza de penas moderadas que aterrarlos con posibles suplicios de los cuales se pueden escapar, por lo que no está de acuerdo con el derecho de gracia o indulto ya que se pierde la certidumbre de la pena, disminuyendo así la prevención del crimen.

Contemporáneo de Beccaria fue John Howard, impulsor de la reforma carcelaria, su filantropía aunada a su experiencia personal lo llevó a recorrer

gran parte de las cárceles europeas, y plasmó en su libro, "El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales, con observaciones preliminares e informe de algunas prisiones extranjeras", su experiencia y sus ideas, asentando las bases para la reforma, como fue el establecer que el aislamiento de los reclusos sólo debería imponerse por las noches, para evitar que se contaminaran física y mentalmente de la promiscuidad existente en las prisiones; - la práctica del trabajo obligatorio para la regeneración moral; y el instruir a los reos en las doctrinas religiosas; se pueden resumir sus ideas en:

- a) Higiene y alimentación.
- b) Disciplina (distinta para los procesados, los convictos y los deudores).
- c) Educación moral y religiosa.
- d) Trabajo.
- e) Sistema celular.

John Howard luchó en el Parlamento inglés para que el "derecho de Carcelaje" y la paga de los guardias estuvieran a cargo del Estado, con lo que quitó en mucho el concepto de fuente lucrativa a las prisiones.

Los avances anteriores para tratar de humanizar el derecho criminal y las -

penas no hubiesen logrado los alcances que tuvieron si no se hubiera tratado, a la vez, de comprender al ente criminal, al ser humano que por las circunstancias de su vida se ve orillado a delinquir para poder sobrevivir, y tales disertaciones las hizo Marat en su "Plan de Legislación criminal", no justificando pero sí explicando con vehemencia el porqué el ser humano tiene la necesidad y por consiguiente el derecho, natural, de delinquir. Lo que le atrajo enemistades que fueron causa de que se destruyera la primera edición de su obra, la que sólo logró ver nuevamente la luz del día tres años después, sin que llevara su nombre.

Pero tales trabas no destruyeron la visión planteada por Marat, de tal suerte que al delincuente se le dejó de considerar como un ser repulsivo y malvado por naturaleza, quedando en el aire la posibilidad de que el que delinque lo haga movido por las circunstancias y por la presión del medio social que lo obligan a ello.

La insalubridad, hacinamiento, promiscuidad, suciedad, humedad, mala alimentación que hacían de las cárceles lugares totalmente inhumanos llevó a Jermías Bentham a concebir una arquitectura penitenciaria, en que asoció los conceptos de penitenciaría o prisión con el de una arquitectura, que facilitase una amplia visión, por lo que desarrolló su famoso Panóptico, un edificio

poligonal circular, con techo de cristal, en el que un sólo hombre, ubicado en la torre central, pudiera vigilar todo sin ser visto por los internos, y en el gobierno ó organización interior demarcó la separación de sexos, alojamiento de internos en distintos pabellones conforme al delito que purgaban, alimentación adecuada, ropa aseada, limpieza, cuidado de la salud. En ese sistema los castigos disciplinarios eran aplicables por excepción, y aunque las reglas debían ser severas, el trato al interno debería ser amable.

2.3. IDEOLOGÍAS LIBERALES SOBRE LA PENA.

Las aportaciones de los autores citados en el numeral anterior, así como el fenómeno filosófico-social generado por la Revolución Francesa, cambiaron no sólo las concepciones del universo, las sociales, económicas y culturales, también influyeron en el derecho penal y en su aplicación.

Las ideas y principios que llegaron a hacerse realidad, desde su exposición en las grandes obras, principalmente, el "Contrato Social", la "Enciclopedia" y la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", indican la línea a seguir, ya que los principios de libertad, igualdad y fraternidad

dad moldean el Derecho con la objetivación de los tipos "nullum crimen, -
nulla poena sine lege", haciendo disminuir paulatinamente la crueldad en -
las penas, ya que si todos los hombres son iguales, sólo se debe castigar -
los hechos dañosos a la sociedad y sólo con penas necesarias, no exagerando -
la severidad de las mismas, por lo que tampoco ha de influir en que sea ma-
yor o menor el castigo impuesto, la calidad de la persona ofendida o la del
ofensor.

La ideología del individualismo liberal que tiene su centro en la persona -
humana resalta el respeto a la misma.

Tal reconocimiento jurídico-social de la libertad, permitió iniciar el cam-
bio en las penas, puesto que antes los valores humanos estaban socavados -
por la organización de las clases privilegiadas.

Son simultáneos el concebir la pena privativa de libertad y la codificación
que se empezaba a realizar por toda Europa.

Llegó a tener preeminencia la pena privativa de libertad, o prisión, sobre
la de muerte, que poco a poco ha sido desterrada de la mayoría de los orde-
namientos jurídicos, puesto que ambas penas parecen excluyentes.

Los clamores por una penalidad más justa y humana han hecho que se sustituyan en muchos casos las penas de muerte, mutilaciones, azotes y otras más, infamantes también, por la prisión, privativa de la libertad solamente.

Las ideas de la ilustración aunadas a las de Beccaria, Howard, Marat y Bentham llegaron al Continente Americano, en donde Guillermo Penn estableció - el "Sistema de Filadelfia o Celular" en Norte América, mismo que se caracterizaba por el aislamiento continuo del reo durante todo el periodo de su condena. En un principio los aprisionados no tenían trabajo; pero después, éste se hizo obligatorio dentro de su celda, donde debían guardar silencio absoluto, normas de ascetismo, y practicar la lectura de la Biblia, como - única permitida. Todo ello fue debido a la gran influencia religiosa que - generó una disciplina semejante a la de los monasterios católicos.

De igual forma, dichas ideas influyeron en Eiam Lynds para la creación del "Sistema de Auburn" en Nueva York, en el cual existían el aislamiento celular nocturno para que los penados pudieran reponerse de la fatiga del día y evitar la contaminación entre los compañeros, el trabajo en común -ya que - tener talleres por cada celda era muy caro y así se aprovechaba la experiencia de los maestros que enseñaban a los aprendices- y en todo momento exis-

tía la regla del silencio absoluto, al grado que no nada más se prohibía que hablaran entre ellos, sino que tampoco se les permitía intercambiar gestos, - su enseñanza consistía únicamente en aprender a leer, escribir, y en algunas nociones de aritmética. Vestían trajes que llevaba el número de registro - que correspondía al preso.

Los anteriores sistemas fueron precursores de la forma actual de aplicar la privación de la libertad, tanto como pena cuanto como medida preventiva.

2.4. FUNCIONES Y FINES DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Durante las diferentes etapas por las que ha pasado la historia humana, la - evolución de la pena va de la mano de la misma, cambiando su aplicación el - propósito para el cual es impuesta.

Si en la actualidad la pena privativa de la libertad ha desplazado a la mayo - ría de las que en nuestra ley fundamental son consideradas como infamantes, inclusive, crueles, anteriormente sólo se daba en tanto se resolvía la forma de suplicio que iba a sufrir el reo. Después pasó a ser segregación del su-

jeto nocivo a la comunidad, que viéndolo privado de su libertad podía sentirse tranquila, entre tanto el criminal pasaba el resto de su vida en mazmorras y calabozos o emparedado, según la agravación con que se aplicaba tal pena.

Afortunadamente la prisión, como pena, tiene en la actualidad funciones y fines diversos y más humanos, si consideramos los que ha tenido a través del tiempo.

La pena tiene principalmente como funciones.

a) El ser preventiva o ejemplarizante, en sus dos formas:

1) Preventiva general, que hace que se inhiba la colectividad o el sujeto que desee delinquir, en virtud de saber que tal conducta le acarreará tal mal, lo que ayuda a reprimir los deseos de materializar las conductas antisociales con consecuencias legales; y,

2) La preventiva particular, que se logra como consecuencia de una

primer pena impuesta y sufrida que dispone el ánimo del reo a no volver a delinquir, pues queda amedrentado, amén de readaptado.

b) El ser socializadora o resocializadora; busca el adaptar a la sociedad lastimada al sujeto que se vió envuelto en algún delito, para que el final de la pena quede apto para la convivencia pacífica y para que a la vez no - guarde resentimiento a la sociedad que le privó de su libertad por algún - tiempo.

Hay quienes impugnan que la pena privativa de la libertad tenga también fun ción retributiva, ya que ello supondría que el individuo que causó un mal a la sociedad, se le debe, en la misma proporción causar un mal, con lo que - supuestamente se restaura el orden jurídico infringido, pero aceptar lo anterior es considerar a la pena de prisión como vindicta social, con lo que se retrocedería más de un siglo en los avances humanistas y sociales del - propósito de la privación de libertad.

El fin de la pena privativa de libertad coincide con la segunda función, an tes indicada, puesto que lo que se quiere es que el sujeto que por cual -

quier circunstancia, personal o social, delinque; al final de la pena, vuelve a ser una persona socialmente apta para la convivencia (familiar, laboral y en común con todos los individuos de la sociedad) y económicamente productivo, por lo que no será una carga.

2.5. HISTORIA DE LA PENA EN EL DERECHO MEXICANO

No se debe dejar a un lado la evolución que ha tenido la pena en nuestro México, ya que como movimiento histórico es trascendente, y más para nosotros.

Es por ello que siempre es bueno revisar nuestra historia, y en el caso que nos ocupa, la investigación se limita al vasto mundo de la pena y su evolución en nuestro país, ya que este opúsculo no tiene como fin el establecer si México empieza desde 1821, por ejemplo, o poco antes o después, ni el porqué, por lo que con visión global se considera, para efectos de este trabajo, a México como el espacio territorial actual y lo que en él se ha desarrollado en tiempos anteriores.

El Derecho para los aztecas fue consecuencia de su filosofía y se regía por la severidad moral, por la concepción rígida de la vida y por su régimen po

lítico tan concatenado a los aspectos anteriores, ello se aprecia mejor al considerar su derecho penal y sus elementos cargados de simbolismo.

Los procesos tenían una duración no mayor a ochenta días, existía la publicidad procesal y no así la apelación.

Era el "emperador" quien dirigía el juicio, y quien en unión con el Tlato-can (cuatro parientes del "emperador") llevaba el asunto hasta la ejecución de la condena (sentencia) que realizaba el "emperador".

Aunque la restitución al ofendido o la reparación del daño era la manera de resolver los delitos menos graves, también existía la pena de muerte para una diversidad de conductas como: traición al Estado, espionaje, desertión en la guerra, maltrato a los embajadores extranjeros, alteración en las medidas para el comercio, homicidio intencional, incesto, homosexualidad, alcahuatería, etcétera (pudiendo ser aplicada por descuartizamiento, golpes de porra en la cabeza, desguello, ahorcamiento, en la hoguera, garrote, lapidación).

Es interesante, dándole la consideración que se merece, percatarse de la -

forma como Netzahualcōyotl aplicaba las penas en su reinado de Texcoco, que por la proximidad geográfica, cultural y política con sus vecinos los aztecas, no carecía en sus leyes del rigor extremo que caracterizaba la regulación de aquellos, pero tuvo una característica determinante: que tomaba en cuenta las excluyentes de responsabilidad (que ellos establecieron) como eran la absoluta embriaguez, que el activo del robo fuera menor de 10 años o el robo de famélico.

Era el juez quien tenía amplias facultades para imponer la pena, que fluctuaba entre muerte, confiscación de bienes, esclavitud, destierro, suspensión de empleo, confinamiento y restitución o reparación del daño.

Entre los zapotecas los principales delitos eran: adulterio (sólo el cometido por la mujer casada, que a petición de parte era muerta y si no lo solicitaba el marido, era el Estado quien se encargaba de castigarla con mutilaciones, y al cómplice de la adúltera sólo se le imponía una fuerte suma como multa y se le obligaba, para el caso de que hubieran procreado, a sostener a los hijos nacidos de esa unión; pero lo curioso es que se daba, también, como pena accesoria al ofendido el prohibirle que se volviera a juntar con su mujer hallada en adulterio). Al robo simple se le reprimía con

flagelaciones en público contra el autor de la conducta, y el robo agravado le podía ocasionar al autor desde la confiscación de bienes, que se entregaban al ofendido, hasta la pena de muerte. Lo que demuestra que no había distinción entre delitos y conductas antisociales era que al joven encontrado ebrio se le confinaba y para el caso de que se le volviese a encontrar en el mismo estado se le flagelaba en público.

El procedimiento del pueblo purépecha para conocer de los delitos e imponer las penas, estaba sumamente ligado a los rituales religiosos ya que empezaba en el vigésimo día de las fiestas, ehuateconcuaro, en el que el sacerdote interrogaba a los presuntos responsables e inmediatamente determinaba si eran responsables, a quienes sí eran, la primera vez que incidían y si era leve su falta sólo los exponía a la vergüenza pública, amonestándolos; pero si el delito había sido de homicidio, adulterio, robo o desobediencia al rey, la pena era la muerte, y una vez llevada a cabo, se incineraba al cadáver, que explaba de esa forma la culpa por medio del fuego.

Yendo hacia el sur del actual territorio mexicano, hacemos hincapié en la cultura Maya, puesto que fue la más completa y sobresaliente de aquellas épocas, en esos lares.

El procedimiento era sumarisimo, puesto que el batab tomaba conocimiento de los hechos y hacía las investigaciones necesarias para comprobarlos, si a su criterio no se acreditaban, absolvía: pero de lo contrario, aplicaban la pena los tupiles, puesto que no había recurso contra la condena.

Los delitos graves eran el adulterio, el homicidio y el robo, aunque no eran los únicos, y las penas se pueden resumir en muerte, esclavitud y re-sarcimiento del daño.

La evolución histórica y jurídica de los pueblos americanos antiguos se interrumpió de manera tajante al acaecer la invasión de los españoles y a esa interrupción correspondió un cambio en las concepciones del Derecho, ya que a las legislaciones indoamericanas iban a suceder las importadas por los iberos. Los peninsulares transplantaron a base de fuerza (ya haya sido esto de las armas, de las doctrinas, de las técnicas, de la ciencia, de las costumbres, de la economía o de la discriminación socio-racial); y para comentar ese traslado parece oportuno emplear las palabras de un maestro de esta universidad, quien en tono sarcástico, aunque también complaciente, por lo menos para la etapa histórica que se aborda, dice: "Con qué razón se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mató, por otro evangelizó. La Colonia tuvo que legislar en

parte con dureza y en parte con bondad. Abundaron las leyes tutelares, de efectos negativos.. así que la bondad, si bien se piensa, resultó contraproducente. Pero no había otro camino. Las nuevas leyes, al fin y al cabo, - fueron una especie de filtro por el que pasó la cultura europea, española. La Colonia... es víctima de la falsa apreciación histórica, de los complejos, de los resentimientos, y se han lanzado sobre ella perjuicios e incomprensiones, como si no hubiera sido la fragua de la mexicanidad" (38).

El influjo de corrientes ideológicas pletóricas de emociones al revisar los sucesos históricos, puede hacer perder la objetividad en el análisis y generar la inclinación parcial hacia determinada posición.

Lo cierto es que unos luchaban por adueñarse de las tierras recién conocidas para ellos y los otros las defendían, tratando de evitar la expropiación forzada, y ello perduró durante la colonia, verbigracia en lo manifestado por Don Carlos, chichimecatecutli, cacique de Texcoco, quien dijo - - "¿Quiénes son éstos que nos deshacen y perturban y viven sobre nosotros y los tenemos a costas y nos sojuzgan?" "¿Quién viene aquí a mandarnos y pren-

(38) Carrancá y Rivas, Raúl. "DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO". Editorial Porrúa, S.A. México, 1981 p. 61

ernos y sojuzgarnos, que no es nuestro pariente, ni nuestra sangre y también se nos iguala?" palabras que no por ser del nieto de Netzahualcōyotl dejan de ser representativas del sentimiento común de los conquistados.

Pero dejamos a un lado las luchas por vencer y por imponer el deseo del ganador, y veamos el marco jurídico concerniente a la pena que se desarrollaba en aquella época, que según las palabras del maestro que se transcribieron, es la que fraguó la mexicanidad.

El conjunto jurídico más importante de la época del dominio español en América fue la "Recopilación de leyes de los reinos de las Indias", integrada por las disposiciones que se habían dado para regir a la Nueva España, ordenado originalmente por Felipe II en el año 1570, y que, debido a la renovación constante de la junta encargada del proyecto, entró en vigor en 1680, cuando reinaba Carlos II.

Tal recopilación establecía como penas: la muerte por horca o garrote, corte de mano y clavamiento de éste en la casa del ofendido, azotes, confinamiento, entrega del deudor para que pagara con su trabajo al acreedor.

Esas leyes contenían grandes innovaciones, sobre todo para aquellos tiempos, incluso aventajaban a las de Europa, al establecer cárceles en todos los centros de población; alojar a los reclusos, separándolos según su sexo; - evitar la prostitución de la mujer reo, ordenar que todas las cárceles se encontraran limpias y con agua para que pudieran beberla sus habitantes; - obligar (por lo menos en la ley) a que se tratara bien a todos los presos, prohibir que los custodios se sirvieran de ellos en forma personal, prohibir al personal de las cárceles recibir cualquier clase de gratificación proveniente de los internos, prohibir despojar a los pobres de sus ropas para pagar los gastos de prisión, así como el retener al preso por deudas ocasionadas por los gastos de prisión; el que ya hubiese cumplido con su pena no podía ser retenido por deudas de gastos de prisión (es muy actual este derecho), exhortar a las indias prostitutas para que regresaran a sus pueblos o obtuvieran un trabajo remunerado, etcétera.

Aunque había mucha diferencia en cuanto a la aplicación de penas y al rigor de las mismas entre españoles e indios, el juzgador se remitía a las leyes españolas de ese entonces cuando había laguna en la "Ley de Indias", por lo que se aplicaban simultáneamente el "Fuero Real", las "Partidas", el "Ordenamiento de Alcalá", las "Ordenanzas Reales de Castilla", las "Leyes de To-

ro", la "Nueva Recopilación" y la "Novísima Recopilación".

De igual forma regían en las Colonias las "Ordenanzas para la dirección, régimen o gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal", las que encargaban la investigación de los delitos al tribunal y a las diputaciones, concluida la investigación se enviaba el expediente a la Sala del Crimen de la Audiencia para que resolviera sobre la pena a aplicar, pudiendo ésta ser tan efectiva como la mutilación de miembros.

Y no se debe olvidar que en la época Colonial, al igual que en Europa, la Inquisición tenía jurisdicción, por lo que se dieron el procedimiento inquisitivo, la tortura y la confesión como reina de las pruebas (regina probatorum); siendo el judaísmo, la herejía y la apostasia los delitos de mayor comisión y la hoguera la pena más difundida.

En esa época, dió la Colonia a un ser innovador, en el estudio y propósitos del Derecho Penal, Manuel de Lardizábal y Uribe, originario de Tlaxcala, - que con su obra "Discurso sobre las penas", constituye el primer proyecto - de Código Penal en la historia de Indoamérica; con temor a caer en la exageración se puede decir que fue el creador de la sociología criminal y de la teoría Térmica, puesto que señala el influjo de ambos factores en la comisión de determinados delitos, por ello el medio social y la influencia del

clima deben de tenerse en cuenta al momento de formular las leyes.

Una de sus preocupaciones primordiales fue la prevención del delito, por ello señaló la importancia de dar la debida educación, la que corresponde a su estrato social, a los niños (para evitar la mendicidad) y que la aplicación de la pena sea infalible para que detenga al que de alguna forma desea delinquir, por eso puso de manifiesto la importancia de la moral como freno para la comisión de delitos.

En cuanto a la pena, decía, debe de ser de tal forma que no haga peor e incorregible al sujeto que la sufre.

2.6. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA PENA EN MEXICO.

Los movimientos de emancipación en la Nueva España, hicieron pocas modificaciones a la forma de aplicar las penas, puesto que continuaron en vigor la mayor parte de los procedimientos de los tribunales de la Colonia.

De 1810 a 1821, transcurre una época de trascendentales cambios en las formas de vida de la población mexicana, en ese periodo se hizo frecuente la -

aplicación de la pena de muerte, tanto a los insurrectos como a los realistas imperialistas, la aplicaba el bando que tomara prisioneros.

Cuando México fue ya independiente se aplicaron las leyes que en materia penal habían regido para la Colonia, aunque existía la tendencia a la derogación y abrogación de tales normas, de manera sumamente paulatina.

Durante la lucha insurgente, se incrementó el bandolerismo, que por la condición social de los sujetos activos de tales conductas, así como por el resentimiento de los mismos, tuvo matiz social, puesto que no eran la mera intención de robar o la necesidad de subsistir las motivadoras de tales acciones; se puede decir que había concurrencia de intenciones en tales sujetos, ya que su desprecio a la sociedad -que los marginaba, humillaba y explotaba- generaba necesidad de emancipación, decisión de lucha y deseo de venganza.

Lo anterior aunado a que no había una adecuada normatividad, tenía como una de sus consecuencias el que se llegase a juzgar por enésima vez al mismo sujeto y por los mismos hechos, con sendas penas como sentencias dictadas.

Dióse en igual forma el abuso de la aplicación de la pena de muerte después de 1821, conseguida ya la independencia de los mexicanos respecto del gobierno peninsular.

En ese contexto social, Juan Alvarez convoca el 16 de octubre de 1855 al Congreso Constituyente, como se había establecido en el Plan de Ayutla, modificada la convocatoria en cuanto a la sede del Congreso, el 17 de febrero de 1856 por el entonces presidente Comonfort, y estableciéndose el Congreso Constituyente en la ciudad de México, cuya labor, a pesar de aquellas discrepancias culminó el 5 de febrero de 1857 con la sanción de nuestra primera Constitución Federal, antecedente inmediato de la actual Constitución, ya que de la comparación entre ambas se ve que salvo algunas variantes y agregados es la misma.

De los participantes en los acalorados e inteligentes debates de aquella asamblea constituyente, cabe mencionar a Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Olivera, Moreno, Guzmán e Ignacio Ramírez, grandes representantes de las ideas liberales que se preocuparon por reivindicar la dignidad humana de aquellos individuos que hubieren cometido algún delito.

La postura de esos liberales fue defendida con sólidos argumentos contra toda pena infamante o de extrema crueldad, así como contra la de muerte, que se empleaba indistintamente.

Aunque, por los avances científicos-jurídicos actuales, parecerían reaccionarias las palabras de Zarco, cuando frente al congreso Constituyente dijo "para que haya penitenciarías no se necesitan magníficos edificios como el de Filadelfia; basta lograr el separo, el aislamiento de los presos", aunadas a la manifestación hecha por Gamboa de que "locales ya existen: hay mil conventos casi abandonados por falta de religiosas, con todos los tamaños, con todas las condiciones necesarias para buenas penitenciarías... así también se pueden acondicionar los castillos de San Juan de Ulúa y Perote", pero el sólo dicho de ellos ante aquel Congreso Constituyente, deja entrever el acontecer histórico de aquellos tiempos. Aquellas ideas apoyadas por el movimiento social, lograron que se plasmaran en la Constitución de 1857 los siguientes artículos;

"13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio públi-

co, y esten fijados por la ley, subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esecta conexión con la disciplina militar. la ley fijará con toda claridad los casos de esta escepcion."

"14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley."

"15. Nunca se celebrarán tratados para la estradición de reos políticos, - ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el pías en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de lo que se alteren las garantías y derechos que esta - Constitución otorga al hombre y al ciudadano."

"16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad compe-- tente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infragante, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cóm plices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata."

"17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil.

Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, que dando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

"18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal . En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prision o detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero."

"19. Ninguna detención podrá esceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó con tribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y casti gar severamente las autoridades."

"20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

"I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

"II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

"III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

"IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, - para preparar sus descargos.

"V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."

"21. La aplicación de las penas propiamente tales, es escusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que espresamente determine la ley."

"22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales."

"23. Para la abolicion de la pena de muerte, que da á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra estrangera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosia, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiera la ley."

"24. Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia."

Transcribí tales numerales sólo para señalar el avance que se daba, se subrayan los artículos que directamente nos interesan para hacer hincapié en

ellos, en comparación con su tiempo.

Entre tanto y a manera de comentario, se señala la imprecisión del transcrito artículo 23; ya que la frase "a la mayor brevedad posible" causó problemas en su interpretación, en ese entonces, y por faltar "el régimen penitenciario" se continuaba aplicando la pena de muerte, ya que la abolición de la pena de muerte se condicionó a la creación del régimen penitenciario.

Algunos autores remontan el origen del artículo 18 Constitucional (que es - el que habla de la pena privativa de libertad) a la "Constitución de Cadiz" del año 1812, de donde pasó en 1823 al "Reglamento Político Mexicano", para prolongar su existencia en las "Siete Leyes de 1836", y en "Las Bases Orgánicas de la República Mexicana", de 1856; de ahí pasó a la Constitución de 1857, quedando por fin en la Constitución de 1917; pero no se debe olvidar, aunque sea un período un tanto irregular o molesto, el Segundo Imperio, don de Maximiliano en el artículo 67 de su "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", establece que "En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos".

Vuelto al poder a los mexicanos, y ya estando en la presidencia Porfirio - Díaz, se reforma el 14 de mayo de 1901 el artículo 23 de la Constitución en

vigor, ello es la de 1857, y en su texto se establece: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos" quedando casi igual el resto del precepto, sin cambios trascendentales, con lo que se suprimió la condición de establecer el régimen penitenciario para poder abolir la pena de muerte.

Para los fines de este trabajo no es pertinente transcribir, ni relatar o interpretar los acontecimientos históricos, de todos conocidos, precedentes de la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace referencia a la de 1917, que si bien es cierto que aportó cambios importantes, también es cierto que, en lo fundamental, sigue siendo la misma de 1857.

Es de importancia señalar el proyecto del artículo 18 de la Constitución - presentado por Venustiano Carranza en Querétaro ante los Constituyentes, - puesto que tal proyecto establecía:

"Sólo habrá lugar a prisión por delitos que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas."

"Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar el Estado a la Federación - los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos - establecimientos."

Dicho proyecto, aunque no entró en vigor, presenta el aspecto innovador de que la aplicación de la pena privativa de libertad mayor de dos años corre a cargo y por cuenta del gobierno federal de cada Estado integrante de la República, así como la preocupación por establecer colonias penitenciarias.

El Congreso Constituyente reunido en Querétaro retomó parte del proyecto - presentado por Carranza, en cuanto beneficiaba a los ideales político-sociales prevaletentes, agregándole la intención de que la prisión regenera al reo al través del trabajo. Quedando aprobado el texto de la siguiente manera:

" Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

Y es hasta el 23 de febrero de 1965 cuando el entonces Presidente Constitucional Gustavo Díaz Ordaz, perfiló la línea a seguir para la obtención de la meta deseada, al establecer la reforma y adición al artículo que se comenta, cuyo texto dice:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

"La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones - especiales para el tratamiento de menores infractores."

La legislación que promulgó el presidente Díaz Ordaz cambió el concepto de "regeneración" por el de "readaptación".

El 4 de febrero de 1977, se adicionó el artículo 18 Constitucional el quinto párrafo, que conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, quedó:

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetaándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese - efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos - del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá -

efectuarse con su consentimiento expreso."

Con lo que se establece en rango constitucional la "repatriación", empleando las palabras de García Ramírez, de nuestros compatriotas sentenciados penalmente en país extranjero, pudiendo así compungar sus condenas en su país natal.

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION PENITENCIARIA EN EL SISTEMA
JURIDICO MEXICANO

Todo conglomerado humano para que pueda existir debe organizarse sistemáticamente y procurarse los medios para poder fincar las relaciones entre los integrantes del grupo, las relaciones entre el grupo y cada miembro y de éste, a su vez, con grupos ajenos o distintos.

La historia, al través de cada uno de sus estudios, en su perpetua, constante y repetida seriación de acontecimientos, ha demostrado que si no fuera, porque desde los grupos más lejanos en el tiempo, de los que se tiene noticia, existe de alguna manera la regulación de conductas -prohibitiva en unos en otros estimulativas y, en algunos descriptivas-. De no ser así, lo más seguro es que el ser humano, como especie, ya se hubiera exterminado, y no porque se crea que el hombre es un depredador nato o que sea connatu-

ral a la especie el destruir sin razón alguna, la nesciencia de los que creen en ello no se ha percatado de que la raza humana necesita indispensablemente de sus congéneres, para que continúe su permanencia en la Tierra, debido a que no se crea espontáneamente, ni por bipartición del sujeto; -- ello demuestra la necesidad del ser de otro sujeto; de la misma especie, -- pero con condiciones biológicas distintas; de igual manera la escasez de pelo en su cuerpo, de pilosidad que pudiera defenderlo de las inclemencias de las estaciones del año, de lo agreste de la tierra en algunas épocas y regiones, ha hecho que los individuos hayan formado congregaciones donde, en un principio, entre todos trataran de resolver problemas comunes, amén de tener conductas arraigadas, que por ser constantes en el grupo y de uso continuo formaron las costumbres; con lo que se demuestra la dependencia y necesidad que tienen los hombres de vivir entre los hombres, de tal suerte que si existe la necesidad de dependencia entre los hombres mismos, es conatural a la especie el protegerse a sí misma, ya que de lo contrario se autodestruiría.

Como ya se estableció: el ser humano hace un frente común para satisfacer sus necesidades, puesto que si sus individuos no se asociaran la naturaleza los reduciría a la nada. Por ello la creación de reglas que dirijan los comportamientos ayuda al grupo a la obtención de sus satisfactores, y cas--

tiga al miembro que atente contra su organización (en cuanto grupo y en la interrelación de sus miembros y la obtención de satisfactores).

Es por ello que en la actualidad la Jurisprudencia, entendida como Ciencia del Derecho, ha establecido que la norma que pretenda regular conductas - adecuadamente debe ser general (para todo miembro de la comunidad, sin hacer referencias a alguien en particular), abstracta (que se pueda aplicar a un número ilimitado de situaciones concretas) y coercitiva (que mantiene constante la amenaza de que si no se cumple con lo establecido se hará - fuerza para que se cumpla el deber ser), lo que repercute en la seguridad y, en consecuencia, en la paz social.

3.1. REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA PENA.

La normatividad suprema de cualquier nación, la norma rectora que establece la organización política, la forma en que ha de crearse, la competencia de los diversos poderes, las relaciones recíprocas entre ellos, así como los - principios relativos a las personas se encuentran establecidas en la Consti tución Política de cada Estado libre y soberano.

Por las características de nuestro Derecho Positivo Mexicano, y no porque - la doctrina jurídica establezca y de por hecho que la Constitución de cada país es su norma suprema, se establece -para que tenga valor y por consi - guiente fuerza legal, puesto que según el principio de legalidad dispuesto en el artículo 16 Constitucional así lo exige- el principio de supremacía cons - titucional en el artículo 133 de tal ordenamiento, que dispone "Esta Consti - tución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los - tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Su - prema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha - Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario - que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.", lo que cons - triñe a todos los que habitamos, o que por alguna circunstancia tengan la - necesidad de transitar por nuestro territorio patrio, a estar y pasar, en - todo momento, a lo establecido en ella, puesto que de lo contrario, la mis - ma instituyó el procedimiento (juicio de amparo, artículo 103 y 107 Consti - tucionales) para restaurar en lo posible las conductas de los funcionarios públicos que la transgredan en perjuicio de los gobernados, o en su caso y dependiendo de la transgresión de la misma, puede darse lugar a la responsa - bilidad penal en que se incurra.

La misma Constitución, para su protección que como norma suprema debe tener, en su numeral 136 establece su propia inviolabilidad, al grado de que si - por alguna circunstancia se interrumpe su observancia, tan luego sea vuelto el Estado de Derecho se restablecerá su observancia y aplicación, con lo - que se sancionará a los responsables que atentaron contra el orden, excep - ción única a la observancia de la Constitución se haya en el supuesto que - la misma establece en su artículo 29 y ello no es precisamente autorización para dejar de aplicarla, sino más bien, es un caso excepcional de aplica - ción.

Otro principio de protección a la Constitución lo es el principio de rigidez Constitucional que la misma establece en su artículo 135, en el que - dispone la manera en que se puede adicionar o reformar, para que no se re - muevan con facilidad, y a capricho, los cimientos de nuestra sociedad.

Pero toda esa supremacía y rigidez constitucional descansa en todos noso - tros, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de la ley en comento, en la que delegamos parte de nuestra libertad al pacto federal, para nuestra - protección y bien social; con lo cual se puede tener la tranquilidad social que se base en el régimen de derecho perfectamente estructurado y concatena - do desde nuestra máxima ley a las más lejanas disposiciones secundarias.

El artículo 21 constitucional es de suma importancia porque establece las facultades del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, comisionándolo al primero la investigación y persecución de los delitos y al segundo la imposición de penas, ya que según el artículo en estudio las sanciones son aplicadas por la autoridad administrativa por infracciones a los reglamentos gubernamentales y de policía.

Ya establecido lo referente a la supremacía de la Constitución y el órgano facultado para aplicar las penas, es conveniente analizar los artículos contenidos en la Constitución que otorgan la protección jurídica, en forma de garantías individuales o derechos públicos subjetivos, al que es hallado penalmente responsable de algún delito.

El artículo que delimita las penas que por ninguna razón o circunstancia han de poder regularse por normas secundarias, y menos aún aplicarse, lo es el 22 de nuestra multitudinaria ley suprema y, por exclusión, las penas que limitativamente no se encuentren prohibidas en ese artículo podrán ser reguladas por los ordenamientos secundarios; valga la redundancia y a manera de ejemplo, las penas establecidas en el catálogo del artículo 24 del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la Re

pública en materia de fuero federal.

Según el espíritu de nuestras leyes (artículo 18 Constitucional), las penas deben ser de tal naturaleza que sirvan para readaptar socialmente al avieso al que por azares de la vida es considerado de tal forma, y se logra el objetivo de la pena si tal sujeto vuelve a la comunidad como un ser socialmente apto y útil.

El artículo en comento (22 Constitucional) prohíbe como penas:

Las mutilaciones, de cualquier índole o especie, sobre cualquier parte del cuerpo del reo, y no debe mal entenderse mutilar como cercenar partes completas de los miembros, ya que la mutilación genéricamente abarca desde los más leves cortes en la piel hasta la supresión total de miembros completos.

La infamia, no limitándola a los casos en los cuales la pena sea de tal especie que creen en el sujeto que la sufre una depreciación de su auto estima, porque ello tiene consecuencias nefastas para el que las sufre, ese sentimiento de ignominia debe ser común para los miembros de la sociedad que aplican dicha pena. Pero no hay que limitar su interpretación a la sola afectación de la honra, también se debe de interpretar en el sentido que le

daban los romanos a la injuria, considerándola como toda aquella lesión leve a la esfera jurídica del paciente, aunque no fuera de graves consecuencias.

La marca que tiene que ver mucho con lo infamante, puesto que la intención de aplicarla en deshonrar a quien se le inflige, así que nuestra Constitución prohíbe estigmatizar -de cualquier manera- al que ha infringido la norma, ya que con el señalamiento que se le pusiere jamás podría readaptarse socialmente, debido a que las huellas de la pena siempre le mantienen vivo el fuego del odio contra quien lo señaló perpetuamente.

Las laceraciones por azote, palos o tortura también son prohibidas, lo que se pretende realmente es que no se apliquen los golpes como medida de readaptación social.

La multa excesiva como pena tampoco está permitida, así se pretende no lastimar a la familia del reo, a pesar de que éste lastimó los valores trascendentales de la sociedad, afectando así a la sociedad misma; sólo se pretende con las penas económicas reprimir el deseo del sujeto que pretenda cometer delito. Esta disposición es abrazada en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común,

y para toda la República en materia de fuero federal, puesto que establece como máximo quinientos días del salario que percibía el infractor.

Las confiscaciones de bienes también es objeto de prohibición y al prohibirla se afirma en la Constitución misma, ya que en su precepto 14 establece - el que sólo se pueda privar de derechos, bienes y posesiones al sujeto vencido en juicio, habiéndose seguido la tramitación legal correspondiente; y el artículo 27 de la misma Constitución, sólo autoriza la expropiación (más no confiscación) para los casos a que hace referencia, previa indemnización. El segundo párrafo del mismo artículo establece que no debe entenderse por confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de reparación civil proveniente de delito o para el pago de impuestos o multas.

Las penas inusitadas son, según el sentido de la misma palabra, las que se encuentran en desuso, ello es, las ya derogadas, por consiguiente no se pueden aplicar, y entran en este grupo las que el juez crea a su libre y espontánea libertad, sin tener base legal para ello, por lo que también son prohibidas en congruencia con los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento, en virtud de que el primero prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales y el segundo constriñe al juzgador a que al momento de indivi-

dualizar la norma cumpla el precepto de apegarse a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, con ello no puede tomar norma alguna ya derogada o crear de motu proprio la pena en ese instante sin transgredir las disposiciones señaladas.

Debe entenderse que la aplicación de la pena sólo debe recaer y sufrirla el ente que transgrede las disposiciones penales y no deben sufrirlas en forma personalísima los miembros de su familia, ello es, que no se les imponga la pena que sufra quien ha delinquido a parte de su familia o a toda ella, con lo cual la pena ya no es trascendental porque en forma unívoca sólo la sufre el reo.

La pena de muerte también la veda nuestra Constitución para castigar los delitos políticos o de móvil político y la admite sólo contra los delitos de traición a la patria en guerra contra nación extranjera, parricidio, homicidio con calificativas agravantes, contra el incendiario, el plagiario, el salteador de caminos, la piratería; al fuero castrense le permite aplicarla sólo a causa de delitos graves atentatorios contra sus instituciones.

Pero no debe entenderse limitativamente el artículo en estudio, puesto que -

no sólo prohíbe a las autoridades el llevar a cabo las conductas antes señaladas; es aun más amplio el sentido ontológico de tal norma; para muestra - un botón: en el último párrafo del artículo 19 Constitucional se expresa - que "Todo maltrato que en la aprehensión (sabemos que es en flagrante delito o en casos de delito de oficio cuando sea urgente y en el lugar no exista alguna autoridad judicial, según reza el artículo 16 Constitucional), o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal: toda gabela o contribución en las cárceles (en relación al artículo 17 Constitucional, puesto que la impartición de justicia es gratuita), son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

A continuación se diserta acerca de la pena privativa de libertad, y a propósito de los tres supuestos que, según nuestro sistema jurídico, son válidos para privar legalmente de la libertad.

Uno de ellos es el arresto hasta por treinta y seis horas, pero éste no se puede considerar como pena, en sentido jurídico, puesto que es consecuencia de una sanción administrativa impuesta por la misma autoridad administrativa (como lo establece el artículo 21 constitucional).

Los otros dos supuestos los contempla el artículo 18 de nuestro máximo orde

namiento legal al hacer la distinción entre prisión preventiva y privación de libertad como pena propiamente dicha (como sanción).

Sólo ha lugar a la prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal, siendo de explorado derecho -como ya lo establece la jurisprudencia- que cuando sea pena alternativa se dictará auto de sujeción a proceso y no se privará de la libertad al presunto; la prisión no es pena, es una manera de asegurar al sujeto involucrado en la comisión de algún delito mientras se esclarece si es o no responsable de la acriminación que se le hace; tal prisión no debe exceder de cuatro meses si el delito tiene como pena máxima dos años de prisión, o de un año si el delito excede la pena máxima -de más de dos años de prisión (fracción VIII del artículo 20 Constitucional); y como ésta privación preventiva de la libertad no es pena, como en líneas anteriores se explicó; los presuntos que se encuentren sujetos a esta medida no estarán en el mismo lugar de quienes se encuentren purgando pena, estarán en lugares totalmente separados, y de ser posible alejados, para evitar cualquier tipo de contaminación; se quiere así proteger, sobre todo, al que según las presunciones parece haber cometido algún delito, con lo que se hace referencia al inocente que cae en la burocracia jurídica, y se le distingue del que realmente cometió delito, ya que la perspectiva de

La vida de dichos sujetos es distinta, y la proximidad y convivencia podría dañar de alguna manera al sujeto sociable que nunca delinquirió (esta disposición es retomada en el artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal).

Al establecer el citado artículo que el lugar donde la mujer reo compurgue su pena sea un recinto separado de aquel en el cual la cumplen los hombres, debe hacerse extensiva tal disposición a la prisión preventiva, colocándola a la mujer, en consecuencia, en lugar distinto al del hombre sujeto a prisión preventiva.

Se proveerá lo conducente para crear un sistema adecuado en el cual el reo condenado a privación de la libertad pueda compurgar su pena no sólo en establecimientos que permitan la estancia prolongada de sus moradores, sino que sean útiles para alcanzar la meta de esa privación, que es la readaptación social, por lo cual y como ya ha quedado arriba señalado, habrá separación y lugares distintos para la estancia de hombres y mujeres.

Pero la base real -por la cual se pretende lograr el objetivo de la readaptación, sobre la que debe asentarse el sistema penal- es el trabajo y la ca

pacitación para el mismo, así como la educación, siendo ellos los pilares - imprescindibles para lograr tal resocialización.

Cuando se hace referencia al trabajo, no debe entenderse éste como pena, - ello es como sanción a la conducta cometida con trabajos pesados, agotadores de toda energía humana hasta el grado de extinguir al ser que los realiza, - ya que ello, se encuentra prohibido por nuestro ordenamiento legal; así el - artículo 5 párrafo tercero en relación con el 123, ambos de la Constitución lo prohíben, y el catálogo de penas contenidas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia de fuero federal, no lo contempla como pena, aunque el numeral 2 del último artículo citado hace referencia al "trabajo en favor de la comunidad", mismo del que se tratará más adelante.

En la búsqueda del sentido ontológico, para lograr así la exégesis de la - norma, la Ley Federal del Trabajo puede aportar alguna luz, puesto que en su artículo 3 dispone que "El trabajo es un derecho y un deber social. No es - artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia"; sí a ello se -

aúna lo dispuesto en el mismo artículo 18 de la Constitución, en el sentido de readaptar al reo, así como las prohibiciones del artículo 22 del mismo dispositivo, puesto que prohíbe las penas infamantes, se está en concordancia acerca de que con el trabajo la dignidad del que lo realiza no es menoscaba, como tampoco se pone en peligro ni la vida ni la salud del mismo; y - él "exige respeto para las libertades" en relación con que "El trabajo es - un derecho" permite la creatividad en el mismo, siendo que es connatural a la especie humana el sentirse productiva (debiendo la actividad a realizar ser realmente trascendente, aportando, colaborando o ayudando de alguna manera a la comunidad), de no sentir que la actividad desarrollada es productiva se le hace pesada, inútil y absurda, convirtiéndose en verdadera carga y en lugar de readaptar se fomentan la apatía y el sentimiento de vacuidad, en virtud de que el reo considera que todo lo que él realiza es totalmente inútil, y desde ese punto de mira contempla a la sociedad que lo castiga, y fomenta el odio para con la misma.

"No es artículo de comercio", entiéndese con ello que el trabajo desarrollado por el reo no debe servir para enriquecer a los funcionarios que de alguna manera tienen relación con el penal, y se relaciona con la parte final - del párrafo en comento, ya que debe asegurarle "un nivel económico decoroso

para el trabajador y su familia", que le permita apreciar los beneficios del trabajo honesto.

La capacitación para el trabajo debe dárse a los reos que no tengan oficio, y a quienes aún teniéndolo deseen tener otra técnica, para que de esa forma, cuando hayan terminado de cumplir su condena y tengan que incorporarse de nueva cuenta a la sociedad, cuenten con los elementos indispensables para ello, y puedan competir en igualdad de circunstancias con cualquier asociado, de tal manera que ya no tengan que recurrir al crimen como medio para hacerse de lo necesario y poder sobrevivir, y que puedan ser aptos para la convivencia en la comunidad social.

Dadas las directrices para el establecimiento de trabajos dentro de las instituciones donde se compurga la pena privativa de libertad y habiéndose intentado dejar demostrado en líneas anteriores, que para que cumpla su función el trabajo, y se readapte el avieso, aquel no debe ser obligatorio dentro del penal para el sujeto que se vió constreñido a permanecer en él por sentencia ejecutoria, pues la obligación forzada hace que pierda la creatividad el individuo y que el trabajo que realice lo haga con desgana y apatía, sin sentir que lo que hace es productivo, realizaría el mandato mecánicamente.

te, y ello no le serviría ni de catarsis.

De lo anterior ha de concluirse que el ánimo del artículo en comento, cuando establece el trabajo como medio de readaptación no es imponerlo como pena ni como agravante de ella, sino que la teleología es que para lograr la readaptación social al trabajo debe hacerse conciencia al reo de las bondades del trabajo, invitándolo de tal manera a él para que lo desee y para que desarrolle creativamente todo su potencial.

No debe creerse que existe antagonismo entre el artículo en comento y el párrafo tercero del artículo 5 constitucional, ya que son normas para supuestos distintos, y es indiscutible que el artículo 18 de nuestra ley suprema es el fundamento legal que dá las bases para la aplicación de la pena privativa de libertad, y que el artículo 5 del mismo ordenamiento es para supuestos distintos, y si bien es cierto que dispone "salvo el trabajo impuesto - como pena por la autoridad judicial", también lo es, como se dijo en líneas anteriores, para supuestos distintos como sería el caso del mecánico que incumplió el contrato por el cual él se obligó a componer algún vehículo, y ante su renuencia es condenado por el juez a que repare dicho automóvil, - siendo -en consecuencia y por exclusión- aplicable a todas las materias, menos a la penal.

Del anterior orden de ideas se desprende que no es dable establecer en los centros de compurgación de penas medidas tendientes a obligar de cualquier forma al interno a que preste algún tipo de trabajo y, por consiguiente, no se debe imponer pena alguna contra la desidia del reo que no ha comprendido las ventajas del trabajo, ya que esa pena sería otra pena sobre la misma y según el principio jurídico, retomado en el artículo 14 constitucional, de que "no hay pena sin ley": la pena impuesta por no querer trabajar es medida anticonstitucional, no nada más porque quebranta el ánimo del artículo 18, sino también porque se invade en ella la esfera de competencia de los órganos jurisdiccionales, establecida en el artículo 21 -ambos de la constitución- puesto que una autoridad administrativa estaría imponiendo una pena.

Pero si bien es cierto que la autoridad administrativa no puede imponer penas, también lo es que sólo puede establecer sanciones por violaciones a los reglamentos de gobierno, que en este caso serían del penal, y policía, que sería de vigilancia, de tal suerte que sólo por las conductas que infringen los reglamentos aludidos, podrán imponerse al reo multa o arresto - hasta por treinta y seis horas.

El segundo pilar para lograr la tan deseada readaptación social del sujeto que arrastrado por el azar del destino atenta contra las estructuras valora

tivas de la sociedad es la educación -y el decir que es el segundo pilar de de comprenderse como que se emplean figuras gramaticales para lograr la sin taxis-, siendo este factor (la educación) el más importante para favorecer el desarrollo de cualquier ser humano, con mayor razón para el sujeto a - quien se desea readaptar.

Para este propósito de readaptación se comprende a la educación de la misma manera en que lo hace nuestra Constitución Política en su artículo 3 de don de se desprende que la educación que se imparte al reo debe ser en tal forma que desarrolle armónicamente todas sus facultades (físicas e intelectuales); fomentándole a la vez el amor a nuestra patria (de tal suerte que ya no transgredirá sus normas ni violentará a sus coterráneos) y le crea con - ciencia de la solidaridad internacional (siempre y cuando haya entre las na ciones independencia y justicia), y le haga amar a la humanidad misma, por lo que no va a volver a atentar en su contra al vivir con tales valores inculcados. La readaptación social va más allá de los meros límites territo - riales que delimitan nuestro país, por lo que el amor a la humanidad con - vierte al reo en un vigilante que en forma vehemente procura la no transgre - sión al pacto social en el que se desarrollan todas nuestras instituciones.

Siendo esa educación netamente científica liberará al educando de atavismos, y ya rescatado de las tinieblas de la ignorancia, se opondrá con ahínco a las servidumbres, fanatismos y prejuicios, luchando en todo momento contra la ignorancia, ya que según el decir de Sócrates "no hay hombres malos, sino que son ignorantes".

Al hacer a los sentenciados concientes al través de la educación, de los valores de lo democrático se corrigen muchos de los problemas que tienen puesto que muchos de ellos son personas fácilmente influenciables o inducibles, con esta educación corrigen tales problemas de personalidad, que a veces llegan a ser decisivos para la comisión del delito. Porque se entiende, para efectos de educación, que la democracia es la forma de vida fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de todos los integrantes de la comunidad social, por lo que aprende el reo que: para que exista verdadera democracia, deben existir a la vez armonía y paz social, que se logran cuando se apoyan mutuamente todos los individuos, sin utilizarse unos a otros como escalón para lograr algún supuesto beneficio, porque el aprecio de la dignidad de las personas sustentado por el desarrollo del sentimiento de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evita los privilegios de razas, sectas, grupos, sexos o individuos.

Y como este artículo de la constitución, que se relaciona con el que se analiza, dispone en su fracción VII que "Toda la educación que el Estado imparta será gratuita", la que se imparta en los términos antes señalados en los establecimientos destinados a compurgar las penas privativas de libertad, también será totalmente gratuita.

Se ha hecho referencia a la pena privativa de libertad y a las bases sobre las que se tiene que desarrollar para lograr la readaptación social, así como a que quien impone la pena, el juez, lo hace acatando un ordenamiento constitucional que lo faculta para ello. Se ha dicho también que la autoridad administrativa es quien se encarga de complementar la sentencia condenatoria del juez, pero al no haberse mencionado antes si lo anterior es de su competencia o no, en este momento se subsana la omisión, señalando que el artículo 18 de nuestra Carta Magna faculta al Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Estatal según la transgresión de la norma, para que organice los centros (conocidos como penitenciarias, y mas recientemente como Centros de Readaptación Social) donde se deben compurgar tales penas; teniendo en cuenta los elementos enunciados, así como los convenios que puede haber entre las entidades federativas y la Federación para que sus reos puedan extinguir su condena en los establecimientos especiales para tal finalidad.

Pero lo más loable es la autorización constitucional para celebrar tratados internacionales con todos los gobiernos integrantes de la comunidad mundial, para que sus respectivos nacionales puedan ser trasladados a su país de origen y ahí compurgan su condena.

En los tratados queda establecido que: el traslado a la nación de origen tiene como condiciones: que el reo no haya sido condenado por delito político, que no es aplicable para quien en su país tenga condición de esclavo y, para el caso de que se trate de mujer, su condición en el país de origen no debe ser inferior a la del hombre ni violarse en él las garantías establecidas en nuestra Constitución (artículo 15 del multicitado ordenamiento).

Lo beneficioso de estos tratados consiste en que al sujeto a quien se trata de readaptar socialmente se le proporciona la oportunidad de reajustarse a su sociedad, ya que la readaptación varía, según el país que la induce, conforme a sus intereses valorativos fundamentales; ésto es, al reo se le readapta para la comunidad en la que cometió la conducta criminal por la cual es condenado a sufrir prisión en dicha comunidad, pero si él es de nacionalidad distinta y tiene costumbres extrañas al país que lo aprisionó, eso equivale a quitarle su idiosincrasia e imbuirle ideas extrañas que tal vez le puedan crear mayor confusión, por lo que al ser devuelto a su nación se le readapta para su sociedad, lo que no implica graves cambios psicológicos.

Y, aunque exista convenio o tratado internacional en el que se autorice a la repatriación del reo, no se podrá llevar nunca ésta a cabo sin el consentimiento libre y expreso del mismo, para que sea fehaciente su anuencia. Ya que podría existir algún inconveniente de índole personal para regresar en esa condición a su país y, como es reiterado en nuestra Constitución - que todo individuo, por el simple hecho de encontrarse en el territorio mexicano goza de la protección de la misma Constitución y como ella protege la dignidad personal, no ha de forzársele a la repatriación.

Se prohíbe también, que se imponga pena privativa de libertad a causa de haber adquirido deudas de carácter civil, con lo que se establece también que tal conducta no puede ser tipificada por ningún estado de nuestra federación ni por la misma Federación. Lo anterior se desprende de los numerales constitucionales 17, párrafo tercero y 20 fracción X; párrafo primero; el primero de ellos literalmente lo impide, y del segundo se desprende que: de la relación con el abogado o por la cual se consiguen prestaciones en dinero nacen relaciones jurídicas-civiles, con lo que se llega a otro ámbito.

*No se hace en este trabajo consideración alguna respecto a las instituciones para menores infractores, por ser ajenas a los propósitos de este opúsculo.

3.2. PENAS INSTITUIDAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

No se escoge la ley en cuestión por mero capricho, su interés deviene de - que es el ordenamiento que rige simultáneamente todo nuestro territorio na cional en materia federal y la circunscripción que comprende el Distrito - Federal, pero se va a poner mayor atención a la manera en como se aplica - en el Distrito Federal.

Sabido es que desde el 14 de agosto de 1931, día en que se hizo la publicaci ón de ley del Código Penal en comento, éste no ha sufrido reformas tras- cendentales, que el artículo 24 del ordenamiento en cita contiene el catá- logo de penas que por no transgredir los preceptos de la Constitución an - tes señalados y ser armónicas con ellos, se pueden imponer en sentencia a quien se encuentre penalmente responsable del delito que se le imputó.

Este artículo se encuentra dentro de la parte general del Código en cita, siendo esta el libro primero, por lo que el juez al momento de individualiz ar la norma, al dictar la sentencia condenatoria, puede hechar mano de - cualquiera o cualesquiera de esas penas, según la naturaleza del caso, pre via fundamentación y razonamiento de su actuación.

A manera de comentario se hace notar que el artículo en cita, también contiene dentro de sí medidas de seguridad, según el nombre que les otorga la misma ley, y ellas no son penas, es por ello que no se tratan en el presente opúsculo.

El Capítulo II, del Título Segundo, en el Libro Primero del ordenamiento - en cita, contiene la regulación de la pena de prisión, y empieza dando la definición, que por encontrarse dentro del mismo marco jurídico es una definición legal, y ésta es como sigue: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal", y, como ya se hizo referencia en el apartado inmediato superior, su fundamento constitucional lo tiene en el artículo 18, y como quedó asentado, ésta, la prisión, tiene que ser en lugar distinto de aquel en que se encuentran los sujetos a prisión preventiva, y en lugar separado los hombres de las mujeres.

En las prisiones, colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que para el efecto de cumplir la pena de privación de la libertad señalen la ley o el órgano administrativo ejecutor: como lo dispone la Constitución, se debe educar a los aprisionados o reos en los términos antes apuntados e invitarlos al trabajo, para el logro final de la tan anhelada readaptación social.

A continuación da los mínimos y máximos de tiempo a que se puede ser sentenciado a estar privado de la libertad, siendo ellos el de tres días como mínimo y el de cuarenta años como máximo, salvo en los casos de excepción que son: cuando el sujeto activo de la violación, después de consumarla priva de la vida al mismo pasivo; cuando el activo roba al pasivo e inmediatamente, teniendo ya la apropiación injusta de la cosa mueble, le priva de la vida; cuando el activo penetra injustamente a alguna casa-habitación por medios furtivos, con engaño o violencia y priva de la vida a alguno de sus moradores; el homicidio calificado con agravantes; el parricidio y la privación ilegal de la libertad cuando tenga el carácter de secuestro y los secuestradores priven de la vida al pasivo. Planteados los supuestos de excepción a pesar de ser ello inútil, debido a que nuestro sistema legal es de estricto derecho y veda toda posibilidad de aplicar pena alguna que no esté contemplada dentro del mismo, por lo cual no opera en México el principio del "caso de excepción". Máxime que el juzgador tiene la facultad legal de que sólo en los supuestos aludidos, y en el peor de los casos, puede imponer la pena más grave, ya que los tipos complementados establecen, a su vez, el mínimo y el máximo, y puede fincarse condena por pena mínima, media o máxima, según se aporten elementos de la personalidad del delincuente que amerite la sanción. Y el artículo 26 del Capítulo II, del Título Segundo,

Libro Primero del Código Penal referido retoma lo que dice el artículo 20, fracción X del párrafo tercero de la Constitución, estableciendo la obligación de tomar en cuenta todo el tiempo que el individuo se ha visto privado de la libertad provisional por motivos del delito que se le comprobó y mientras fue condenado a prisión.

El dispositivo legal en comento, no se limita a establecer normas en armonía con la Constitución, sino que da mayor garantía a los sentenciados con pena privativa de libertad que tengan como elementos subjetivo de motivación para la comisión del delito convicciones o propósitos políticos, y ellos deberán cumplir su condena en establecimientos distintos y ajenos a los destinados a los reos que delinquen sin motivo político, según se desprende del artículo 26 del Código en cita.

A continuación se analizan las penas contempladas dentro del capítulo III, Título Segundo del Libro Primero, porque tienen relación directa con la prisión arriba descrita, ya que si la pena es de prisión que, como se norma, no puede ser en ningún caso menor de tres días, y si no excede de un año, el juez puede sustituirla por multa o trabajo en favor de la comunidad en forma directa al dictar la sentencia, o en vía incidental si lo promueve el sentenciado, siempre y cuando sea la primera vez en que éste sea considera-

do penalmente responsable y si por sus antecedentes al momento de la comisión del delito y por actos posteriores a él se presume que no volverá a delinquir, siempre que haya reparado el daño.

La sustitución por multa es el cambio de tiempo de prisión que se sustituye por el importe de días de salario, cuantificando de esa manera la multa que sustituye a la prisión. Se estudiará mas ampliamente la multa como pena y no como derecho del sentenciado.

Los trabajos en favor de la comunidad, como se menciona en el párrafo anterior, pueden ser como beneficio o derecho del sentenciado si la pena no excede de un año de prisión y es la primera vez que el sujeto delinque aunque se debe presumir, por sus antecedentes, que no volverá a delinquir para tener este derecho y comprobarse que ha reparado el daño.

Pero el trabajo en favor de la comunidad como pena, al igual que como beneficio, consiste en prestar servicio no remunerado personal a instituciones públicas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, ya que no persigue lucro alguno, sino al que a través de ese trabajo repara simbólicamente el daño que causó a la sociedad, por lo que tampoco puede ser trabajo personal a beneficio particular de algún funcionario o de cual-

quier otro individuo, para ello la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tomará en cuenta la preparación - educativa del sujeto para destinarlo al trabajo que sea más adecuado para - él y de mayor provecho para la colectividad, según su capacidad; ese trabajo no debe ser degradante o humillante, pues tales características, serían contrarias a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución.

Debe prestarse el trabajo en jornadas de distinto periodo al que el reo emplea para lograr el sustento de su familia, con lo que no se perjudica su - vida familiar, pudiendo por la amplitud de la ley, pactarse con la autori - dad ejecutora para que se contemple en primer lugar su trabajo particular - y, ya respetado el horario de trabajo, se le establezca el horario para la - borar a favor de la comunidad. No pueden ser estas jornadas benéficas mayo - res de tres horas ni ocurrir más de tres veces a la semana, según lo dispo - ne nuestro máximo ordenamiento y lo hace suyo la Ley Federal del Trabajo en su numeral 66, ya que de lo contrario resultaría un trabajo agotador e inhu - mano, y contravendría a la misma Constitución.

El trabajo en favor de la comunidad no puede exceder al tiempo que establez - ca la ley; verbigracia, si el Código sustantivo establece como máximo quin - ce días de trabajo a favor de la comunidad, es árbitrio del juez imponerle

los quince días o menos, según las circunstancias del avieso, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código mencionado; pero si en otro caso - la ley impone como pena máxima la de cinco días de prisión y el juez estima que es la conveniente y considerando que esa pena no excede un año de pri - sión y que es la primera vez que el sujeto delinque, se la sustituye por - trabajo a favor de la comunidad, quien mal interprete el artículo 27 de la ley citada dirá que son cinco días de jornadas en favor de la comunidad, - porque según el artículo en comento dice que "Cada día de prisión será sus - tituido por una jornada de trabajo", pero esa apreciación está alejada del sentido ontológico de la norma, ya que ninguna pena puede prolongarse por - más tiempo del establecido en la ley; siendo así, nada más tendría que labo - rar tres jornadas en favor de la comunidad; de esa forma se desprende de la interpretación global de dicho artículo.

Cuando la pena de prisión impuesta por el juzgador sea menor a tres años po - drá sustituirse -si es la primera vez que el sujeto delinque y si el modo - de operación y antecedentes revelan que no va a incurrir en nuevo crimen y ha reparado el daño- computándola por tratamiento en libertad o semilibertad, de igual forma, el sentenciado que crea tener derecho a tales beneficios - que no se le hayan concedido en la sentencia, lo podrá tramitar en forma in - cidental.

No obstante lo anterior, también pueden ser impuestas esas labores como penas propiamente establecidas, y no como beneficio para el condenado.

En ambas penas los sentenciados, quedan sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, quien se encarga de velar y contemplar el avance de la readaptación.

El tratamiento en libertad consiste en la libertad física del sentenciado, quien por estar a disposición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tiene que ir obligatoriamente una vez al mes a firma en dicha institución, la que además, de tenerle bajo su cuidado, lo orienta al través de trabajadoras sociales que van a su domicillo para cerciorarse de su contexto social y del desenvolvimiento que tiene en el mismo, así como de la atención que pone la autoridad ejecutora para que ese sujeto trabaje y se interese en educarse, todo ello con el fin de readaptarlo.

Es un avance notorio la semilibertad, como pena y como medida readaptatoria, ya que en su cumplimiento se alternan periodos de externación con periodos de privación de libertad. Consisten esos periodos en externación durante la semana con reclusión en los días sábado y domingo, en salida diurna con reclusión nocturna y en salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta. El fin de tales medidas es que el sujeto no se desvincule -

de su medio familiar y social, para que esté preparado cuando se reincorpore plenamente a él. Lo peligroso y negativo de este tratamiento penal es que esos reos pueden ser usados como "burritos" -transportistas presionados por sus compañeros, para que al regresar a las instituciones abiertas lleven tal o cual cosa-, con lo que no sólo se mantiene lo negativo del presidio, sino que se expande su corrupción hacia fuera.

Aunque sea un tanto ocioso el reiterarlo, nunca está por demás señalar que ambas penas no pueden exceder de la correspondiente a la pena de prisión.

Una facultad excepcional es la que concede el artículo 73 del Código Penal, puesto que autoriza al Ejecutivo, entiéndase Presidente de la República Mexicana, para que a los sujetos que hayan delinquido teniendo como móvil fines políticos y contra quienes se halla dictado sentencia que sea irrevocable- ello es que se hayan agotado todos los medios de impugnación o abandonado o renunciado- conmute la pena de prisión, cualquiera que fuere su proporción por confinamiento igual a las dos terceras partes de la duración de la pena de prisión; y si la pena impuesta al político criminoso fuere la de confinamiento, se le conmutará por multa. Véase que no es la autoridad administrativa la que juzga, y que sólo se le concede la facultad de conmutar la pena de prisión por confinamiento y éste por multa cuando, y sólo cuando, el delincuente lo sea por fines políticos. Fuera de este caso no hay más -

que el indulto y el reconocimiento de inocencia; pero son supuestos distintos al que se estudia, de ahí la singularidad de la figura.

Se analizará ahora el confinamiento, ya que al estudiar el artículo 73 de la ley citada, se hace referencia al mismo. En este punto la ley es un tanto oscura, por lo que ante su ausencia de claridad en las fuentes consultadas, en busca de precisión, se consultó la "Biblioteca Manual del Estudiante de Jurisprudencia y Administración", Tomo V, publicada en Madrid, España, en el año 1865, cuyo autor es José María Ordóñez.

Nuestra ley la hace consistir "en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él"; al no dar indicio alguno sobre el lugar en que ha de constreñirse al sujeto a residir, sería semejante a la figura procesal del arraigo, pero continúa la ley dando facultades al órgano ejecutivo para establecer tal lugar. Salvo tratándose de delitos cuyo fin sea político, establece el lugar el juez de la causa, tomando en consideración la seguridad social y conciliándola con las necesidades y salud del condenado; pero tales linderos no exponen con suficiente claridad en qué consiste.

La obra mencionada líneas antes hace consistir el confinamiento en la con-ducción del sentenciado a las Islas Baleares o Canarias, o algún punto aislado de la Península Ibérica (nótese que esa obra es sobre legislación espa

hola) sin salir del lugar indicado en el que estará vigilado por servidores de la autoridad, lo anterior corresponde al confinamiento mayor; cuando es menor, radicará en el punto establecido o impuesto en la sentencia, sin poder abandonarlo sin permiso del Gobierno, y el lugar debe estar al menos a diez leguas del sitio en que se cometió el delito, y de la residencia anterior del condenado; es diferente del extrañamiento, por el cual el sujeto es condenado a salir de su patria por el tiempo que se establezca, sin que el gobierno se preocupe por lo que haga fuera de su patria, y de la relegación que consiste en que el gobierno lo envíe a ultramar, en donde podrá ejercer libremente su profesión bajo la vigilancia de la autoridad.

Lo anterior nos lleva a tener la seguridad de que el confinamiento no es un arraigo domiciliario, sino que es la imposición de vivir durante determinado tiempo (el indicado en la condena) en la circunscripción territorial que se establezca, sin poder salir de la misma, no sólo pudiendo dedicarse a la profesión que más le acomode, sino dedicándose a ella.

Lo anterior por ser parte de la base de la tan deseada readaptación social, aunada a la educación, con lo que está en concordancia con nuestra ley. - Así se concilian las necesidades y salud del condenado, no quedando despro-

tegido, amén de estar dentro del núcleo social con la salvedad de tener limitada su capacidad de desplazamiento, para proteger mediante esa limitación - la tranquilidad social. La interrelación de todos los medios de transporte y comunicación en la actual vida social, hace casi imposible la imposición - de tal pena, ya que un juez común no podría imponer el confinamiento a al - quien en Cuernavaca por no tener facultades en tal lugar, de ahí que el con - finamiento ya casi a venido a ser letra muerta.

A continuación se considera el numeral 5 del artículo 24 de la multicitada - ley, para llevar el método contemplado en el Código mismo. Este artículo - es la única parte donde se hace referencia a la pena -que tal vez porque en su nombre se entiende nitidamente en qué consiste prohibición de ir a lugar determinado, y se faculta al juez, quien según la naturaleza del caso y exponiendo debidamente la motivación, según se lo impone constitucionalmente - el artículo 16, puede imponer tal pena, que a criterio es regularmente pena accesoria; también esta pena limita el libre tránsito, ya que el sentenciado no debe ir al lugar donde se le prohibió ir. Ha de considerarse, también, - en el momento de motivarla, que se debe de establecer el tiempo por el cual se prohíbe asistir o llegar solamente a ese lugar, de lo contrario sería pena perpetua que crearía inseguridad jurídica.

Nuestro Código establece dos clases de sanción pecuniaria, siendo una de ellas la multa, que el juez fija según parámetros legales. Los días multa consisten en lo equivalente a la percepción global diaria de todos los ingresos del sentenciado al momento de la comisión del delito y no puede exceder de quinientas veces al monto del salario mínimo en el momento de la comisión del delito, lo que está en conformidad con el artículo 22 de la Constitución. El día multa, tampoco puede ser inferior al monto de un salario mínimo vigente en el momento de la consumación del delito, la suma se entrega al gobierno del Estado.

Cuando varios sujetos hayan participado en la comisión de un mismo delito, la multa se fijará independientemente a cada uno de ellos, según su participación y sus condiciones económicas.

Para el caso de que a un sujeto al que se le haya impuesto como sanción pecuniaria la multa, y éste se niegue a cubrirla sin causa justificada, la ley determina que el Estado la haga efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Pero la ley no sólo establece normas que lastimen al avieso, también es considerada; ya que cuando el sentenciado acredite su estado de insolvencia,

y demuestre con ello que no puede pagar la multa impuesta, o sólo puede cubrir parte de ella, el juez que lo condenó la puede sustituir total o parcialmente por trabajos en favor de la comunidad, debiendo hacerse tal prestación en la forma que antes se indicó; saldando cada jornada de trabajo un día multa.

Aun más, rayando en la benevolencia, el juzgador que estime no conveniente la sustitución del trabajo en favor de la comunidad, motivando su dicho, podrá conceder al reo la libertad bajo vigilancia, misma que no excederá del mismo número de días multa que le hubiesen correspondido.

Al que se le sustituya la multa, podrá en cualquier momento, cubrir el importe de la multa. Se tomará en cuenta para ello el tiempo que trabajó para la comunidad, el que estuvo bajo vigilancia o en prisión, y contarán como pago al importe de la multa.

La otra clase de sanción pecunaria es la reparación del daño, pena de mucha justicia, ya que establece la obligación de resarcir de alguna manera la lesión que el sentenciado cometió en la esfera jurídica del ofendido.

En apariencia se divide en dos especies: aquella en que opera como pena pro-

piamente dicha y la que funciona como responsabilidad civil; se dice en apariencia, porque cuando tiene el carácter de responsabilidad civil pierde la naturaleza de pena, al grado de que se puede ejercitar el derecho no solo en vía incidental dentro de la causa penal, sino que también se puede ejercitar yendo directamente a los juzgados civiles y no estar supeditados a la resolución del juzgador penal, con lo que se cambia y se cae dentro del ámbito civil, por lo que no nos ocuparemos de ella.

La reparación del daño como pena, tiene el carácter de pública exigiéndose - por ello de oficio, con lo que y aunque no haya algún particular interesado en ella, el Ministerio Público le pide de igual forma, tratando con ello de salvaguardar los intereses de la sociedad, al grado de que ésta es preferente a la multa cuando no es posible hacer efectivas ambas, por lo que la autoridad judicial tiene la obligación de condenar a ella y cuantificarla en la sentencia.

El juzgador penal tiene la facultad de llevar a cabo el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la reparación del daño, siempre que sea necesario para que no sea nugatoria tal pena.

Esta figura rebasa, en beneficio del ofendido, las fronteras del Derecho Civil, ya que sin previo juicio ab intestato, quien demuestre -de cualquier for

ma, comprendida o no entre las señaladas en los ordenamientos civiles- el - vínculo jurídico necesario que (según el orden de preferencia) tiene dere - cho a la reparación del daño en beneficio del ofendido directamente por el delito, tiene derecho a la misma. Si el ofendido fallece el derecho pasa al cónyuge sobreviviente, de no haberlo pasa a la concubina o concubinario, de éste a los hijos menores de edad y si no los hay, el derecho es de otros - descendientes, sólo después, a falta de todos los anteriores, pasa el dere - cho a los ascendientes que hayan dependido económicamente del occiso al mo - mento del fallecimiento, y si no hay pariente alguno o sus ascendientes no dependían económicamente del ofendido, el derecho es del Estado; de igual - forma cuando el ofendido renuncia expresamente (para que sea fehaciente) a la reparación- el Estado obtiene la reparación del daño.

La reparación del daño no es limitativa a la restitución de la cosa objeto - del delito, porque a veces no es posible, por lo que se pagarán el precio, la indemnización del daño material, del moral y los perjuicios causados por el delito.

Cuando los delitos sean de los comprendidos en el Título denominado "Deli - tos cometidos por servidores públicos" la reparación del daño se incrementa, ya que no sólo tiene que restituirse la cosa o su valor, también se podrá in

crementar hasta dos tantos del valor de la cosa o bienes obtenidos.

Ya se hizo referencia a la prelación de la reparación del daño con respecto de la multa y de igual forma tiene preferencia respecto de cualesquiera - otros tipos de deudas contraídas posteriormente al delito, salvo los ali - mentos debidos y el pago a los trabajadores al servicio del sentenciado. - Al grado de que cuando no alcancen sus bienes a reparar el daño, se cubri - rán con el producto de su trabajo, no sólo del realizado cuando se encuen - tre en prisión, sino también del obtenido, una vez liberado el reo.

Siguiendo con la secuencia de la ley en comento, es el turno de hablar del decomiso de instrumentos, objeto y productos del delito. La ley da un sen - tido amplísimo de los vocablos objetos y productos, llega inclusive a te - nerlos como sinónimos; por lo que debe entenderse como decomiso la pérdi - da de los elementos empleados por el delincuente para lograr la perpetrá - ción de su acto, así como de los bienes obtenidos con su actuar típico, an - tijurídico, injusto y culpable, siempre que sean de uso prohibido, y si - son de uso lícito se hará el decomiso si el delito es intencional.

Suponiendo que tales instrumentos, objetos o productos del crimen se en -

cuentren en poder de un tercero, si el sujeto los obtuvo en calidad de cualesquiera de los tipos penales de encubrimiento también procede el decomiso, aunque sabido es que en algunas de las modalidades de encubrimiento no incurrn los familiares del delincuente, pero en caso de que ellos tengan o retengan cualquiera de los instrumentos, objeto o producto del delito - también se decomisarán éstos, sin responsabilidad penal alguna para ellos.

Para el caso de que los objetos decomisados -cualesquiera que fueren- sean sustancias (entiéndase también objetos de cualquier índole) nocivas o peligrosas, se destruirán, salvo que la autoridad considere que es útil emplearlos para fines docentes o de investigación. Para el caso de que no sean de peligro, la misma autoridad determinará su empleo para beneficio de la comunidad, y si fuere posible se procurará que se destinen al órgano jurisdiccional para mejorar la administración de justicia.

Los bienes que por su naturaleza no puedan conservarse, o cuyo mantenimiento sea excesivamente costoso, se venderán en subasta pública, quedando el dinero a disposición del que tenga derecho a esos bienes subastados un plazo no mayor de seis meses, que empezarán a correr el día siguiente de su notificación, de no pasar por el dinero, se empleará éste en los órganos judiciales para mejorar sus servicios.

Encontrándose a disposición del Ministerio Público o del Juez, objetos o valores no decomisados, si no pasa alguien con derecho a recoger los mismos, - tales autoridades notificarán a quienes tengan derecho a ello que tienen 90 días para pasar por ellos; después de los noventa días si no hay resultados positivos, se procede a su venta en subasta pública y ese dinero, restándole los gastos ocasionados, se pondrá a disposición por seis meses más, después de la notificación, de quien tenga derecho a recibirlo, y si nadie lo reclama se aplicará su producto para el mejoramiento del funcionamiento de la administración de justicia.

Aunque no es decomiso, pero por encontrarse inscrito en los artículos que - lo contemplan se hace referencia a la facultad que tienen tanto el Ministerio Público cuanto el juez de asegurar los bienes que podrían ser posteriormente decomisados; pero ello no es más que una medida precautoria, y no como pretenden algunos (fundándose en el artículo 28 del código adjetivo, que es eco de la ley sustantiva) indicación de que se deben devolver inmediatamente tales bienes al ofendido, no siendo el momento procesal oportuno, - puesto que ese es el de la sentencia.

Algunos doctrinarios y estudiosos del derecho consideran a la reparación - del daño como pena accesoria, puesto que está supeditada a la comisión de -

algún delito para que proceda. Pero otros, que consideramos más afortunados, no la consideran como pena propiamente, sino que es de justicia el no permitir que el sujeto que ha transgredido los valores básicos de la convivencia social, se vea beneficiado y disfrute de lo obtenido ilegítimamente y en perjuicio de la convivencia.

El apercibimiento se distingue de la amonestación en que, por las manifestaciones hechas por la persona que ha incurrido en delito, deja ver que va a volver a delinquir, por lo que el juez lo amenaza, advirtiéndole de que lo tendrá como reincidente con todas las consecuencias legales que esa calidad conlleva; la amonestación es la simple amenaza que se hace al sentenciado - de que, en caso de cometer nuevo delito, será tenido por reincidente, sin - que el sentenciado haya tenido algún comportamiento que deje entrever la intención de cometer nuevo delito.

La caución de no ofender, consiste en la garantía, que el juez establezca a su arbitrio, para asegurar que el sentenciado no cometerá nuevo delito, - ello si lo considera el juez necesario después de haberlo apercibido, según los actos manifestatorios de su deseo de delinquir.

Aunque nuestra ley secundaria considera a la suspensión de derechos como pe

na, ello es que la dispone la sentencia, nuestra Carta Magna, en su numeral 38 fracción II suspende los derechos y prerrogativas del ciudadano cuando - se le instruye proceso penal en su contra y durante la duración de la pena - que se pudiese imponer como consecuencia del procedimiento, fuese la corpo - ral, por lo que al sujeto de quien se sospeche que está inmiscuido en la comisión de algún delito, aunque no se haya aclarado si tuvo participación alguna en el mismo, se le suspende el ejercicio de sus derechos de ciudadano, con lo que se hace patente que la Constitución no sólo contempla la suspensión de derechos como pena.

El Código considera dos modalidades de suspensión de derechos, la que resul ta consecuencia necesaria de una sanción dispuesta por ministerio de ley, - que no tenga mayor problema porque comienza y termina con la sanción de que es consecuencia. La otra es la que se impone como pena al individualizar - la norma en la sentencia, y para el caso de que se le imponga aparejada con prisión, la suspensión comenzará al terminar ésta o (si alcanza los benefici os de sustitución) una vez que cumplimente aquella.

Podrá decirse que la suspensión de derechos es pena accesoria que produce la pena privativa de libertad, porque así lo estima la ley, pero lo que es de - apreciarse es que desde que causa ejecutoria tal sentencia y el sujeto es inu

ternado hasta que se concluye el tiempo de condena se ve limitado en su ámbito de desplazamiento, obviamente, ya que no puede salir del establecimiento en el que se le confinó, por lo que no puede llevar adecuada e idonea mi-sión en los asuntos políticos, de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en - quiebras, árbitro, representante de ausentes, además, por ser lo que taxativamente señala el ordenamiento criminal.

La publicación especial de sentencias, consiste en la inserción total o parcial de ellas en uno o dos periódicos que circulen con regularidad en la localidad donde se cometió el delito, y es el juez quien determina la forma en que debe hacerse la publicación y los periódicos en donde debe realizarse.

Los adelantos en los medios de comunicación hacen anacrónicas las limitaciones de la pena en comento, ya que si el delito que motivó la pena de publicación especial de sentencia se cometió por cualquier medio masivo de comunicación que no haya sido la prensa, la publicación de la sentencia no cumple - con su sentido teleológico. De la lectura del artículo 50 de la ley en cita, se entiende que establece para esos casos la publicación en los periódicos - destinados por el juez, o bien que se tiene que hacer en el periódico por medio del cual se cometió el delito, de tal suerte que sus lectores se puedan enterar de la misma forma, porque dicha inserción tiene que ser en la misma

parte del periódico en que apareció el delito, y con caracteres iguales en todas las formas; así ha de cumplirse la pena de Publicación Especial de sentencia. Consideramos ahora, verbigracia: si el delito se cometió por la televisión, según la teología del citado artículo 50 del Código Penal, la sentencia debería establecer que sus resolutivos se hagan públicos por el mismo canal y en el mismo horario de transmisiones televisivas en que se cometió el ilícito, para que sus espectadores se impongan del contenido; pero ello no es posible puesto que nuestro sistema jurídico se rige por el principio de legalidad sostenido en la Constitución, en el artículo 14.

Como es pena la publicación la pagará el sentenciado; en algunos casos la pagará el ofendido, como cuando solicita que se publique en otros periódicos - aparte de los señalados por el juez, o en Entidad Federativa distinta; el Estado podrá sostener las costas de la publicación, si el juez lo estima necesario.

De igual manera se contempla la forma de reparar en algo el daño causado al sujeto al que se absuelve publicando la sentencia, siempre y cuando éste así lo solicite, pero ello ya no es pena, razón por la que en este texto no abundaremos acerca de ello.

3.3. MECANICA ESTABLECIDA EN LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Es de importancia dejar asentado que la vigilancia y la aplicación de la presente ley está a cargo de la Secretaría de Gobernación, quien las ejerce por conducto de la Dirección General de Servicios Coordinados. Como se había dicho con anterioridad, a la autoridad administrativa le incumbe la ejecución de las sanciones establecidas en sentencia judicial. Esta ley regula y da los lineamientos a seguir para, principalmente, organizar la forma en que se deberá aplicar la pena privativa de libertad (prisión) y, por creerse que tal normatividad es de lo más avanzada y humana, se aplicará en lo conducente en los centros de reclusión preventiva.

La ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, a que nos hemos venido refiriendo dispone en su artículo 2 las bases en que ha de sustentarse el sistema, ellas son: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, retomando y haciendo suyo el artículo 18, de la Constitución, con lo que traza el desarrollo de las medidas de readaptación de las que se va a tratar.

Se ocupa desde en la construcción de nuevos locales para custodia de reos y

cumplimiento de penas, así como en la remoción y adaptación de los existentes, porque estarán bajo la dirección orientadora y la vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El propósito de la ley no se limita a establecer y mantener instalaciones adecuadas para el logro de la anhelada readaptación social, su influjo se dirige a todos los ámbitos, por lo que es meticulosa en señalar las cualidades que deben tener los sujetos que directamente han de tener contacto con los reos; por eso selecciona a las personas que desean ingresar como trabajadores a esas instituciones, y toma en cuenta sus antecedentes personales, la vocación aptitudes y preparación académica que les caracteriza. Si se considera que el sujeto es apto y no dañino para la institución se le somete a exámen de selección y a cursos de capacitación adecuados al trabajo que va a desarrollar y recibe también cursos que ya no son de capacitación, pero si de actualización, que deben ser constantes y permanentes, durante todo el tiempo que esté prestando sus servicios.

Encabeza cada establecimiento de readaptación social el director, a quien auxilia el Consejo Técnico Interdisciplinario (integrado por los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico, de custodia, médico, de maestros, psiquiatras, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales, criminólogos y abogados, -de los últimos ocho, si los hubiere-, ya que

este consejo además de poder sugerir al director medidas generales para la mejor organización, vigilancia, educación, trabajo o cualquier otra que tienda a mejorar el funcionamiento de dichos centros, tiene como función establecer las medidas para lograr la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria. Los demás funcionarios del plantel forman la estructura administrativa en que se apoyan los antes señalados para lograr, en conjunto, la readaptación social de todos y cada uno de los internos.

Es el interno o reo el centro hacia el cual se dirige esta ley, y para lograr su readaptación, antes que emprender cualquier acción readaptatoria en su favor, tiene que conocerlo, no sólo en cuanto a los motivos que tuvo para delinquir y la forma en que lo realizó, sino también conocer su personalidad en forma absoluta, de tal suerte que se pueda individualizar lo más posible la pena, ello es que si el fin de la pena es la readaptación, será necesario individualizar lo más posible los tratamientos a aplicar para lograrlo, por lo que desde el momento en que el individuo se encuentra sujeto a proceso se le practicarán los estudios de personalidad, mismos que se harán periódicamente para conocer la evolución que va logrando y la que ha conseguido hasta el momento en que obtiene la libertad.

A pesar de que el numeral II de la ley en estudio establece que la educación será académica, cívica, de higiene, artística, física y ética, y que se ha de impartir por maestros especializados en pedagogía correctiva, la sentimos un tanto escuálida puesto que se consideró que la educación, no tiene que limitarse a lo que indica el precepto en mención, sino aspirar a ser tal como lo establece el artículo 3 de la Constitución, por las razones antes aludidas.

Pero es más, precisa en su disposición 10 que para la designación del trabajo se tomen en cuenta las aspiraciones, vocación aptitudes y capacidad del reo y, sin embargo es un tanto limitada por las posibilidades de cada centro de readaptación, en el que se procura, para que el trabajo sea remunerativo, que se debe considerar, a la vez, el mercado a explotar, según la economía local, por lo que se harán planes de trabajo, los que de conformidad con el Estado se llevarán a cabo: con el producto en numerario de esos trabajos se procurará la autosuficiencia de esos lugares, y además que el reo pueda financiar su sostenimiento personal, descontándosele una proporción de sus ganancias, lo demás se distribuye en 30% para reparar el daño, si fue condenado a ello; 30% para sus dependientes económicos, si los tuviera; 30% para un fondo de ahorro y 10% para sus gastos.

Se tratará de que el reo no pierda el contacto con el mundo externo, por lo que con apoyo del servicio social que habrá en los establecimientos se procurará la conservación y fortalecimiento de las relaciones que tenga, siempre y cuando sean convenientes y ayuden a la readaptación social, como el caso de la visita íntima, cuya finalidad es trascendente; con ella se trata de mantener las relaciones maritales del interno, a quien previo exámen médico-social se autoriza, si no se considera que existan situaciones que la hagan desaconsejable.

Para que el interno no desconozca en parte el movimiento de esos centros, inmediatamente que llegue a ellos se le entregará un instructivo; el cual contendrá detalladamente sus derechos, deberes, la forma de convivencia, las infracciones, las correcciones disciplinarias que sólo el director del plantel podrá aplicar (y que nunca podrán ser: tortura, tratamientos crueles, o cualquier de las prohibidas en el artículo 22 Constitucional), previo sumarismo procedimiento en el cual el reo tiene derecho a ser escuchado en defensa, y donde, aún más, puede inconformarse contra la corrección que se le pretende imponer recurriendo al superior jerárquico del director; también contendrá - ese instructivo lo referente a la apreciación y recompensa a los hechos meritorios y a las medidas de estímulo, para que con mayor facilidad acepte el -

reo incorporarse a los grupos de estudio y trabajo, así como a los demás -- tratamientos, entre ellos los preliberatorios que comprenden: información, orientación y discusión con el interno y su familia de aspectos personales y prácticos de la vida en libertad; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento (cabe el comentario de señalar la prohibición que hace la ley contra la existencia de pabellones o sectores de distinción, que son selectivos y operan sólo en favor de reos con capacidad económica elevada) o traslado a instituciones abiertas con reclusión de fines de semana, o de semana completa con disfrute de libertad el sábado y el domingo o reclusión nocturna.

El trabajo, además de ayudar a la readaptación, también sirve para obtener derecho a la remisión parcial de la pena o a ser considerado para obtener la libertad preparatoria, ya que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, y el cómputo de ello será en el orden que más beneficie al reo, no es facultad de los directivos del plantel hacer tal cómputo, sino de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Pero no basta el solo hecho de que el reo haya trabajado, sino que los factores determinantes para gozar de ese derecho son los datos que se tengan sobre la conducta del reo y que su participación en actividades educativas, revele que se ha readaptado a la vida social así como

que haya reparado el daño, en el caso de haber sido condenado a cumplir tal reparación.

Una vez que el reo obtenga la remisión de la pena, calificada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ésta establecerá como condición para que siga disfrutando de la misma el que resida en lugar determinado, informando a la autoridad de los cambios de domicilio; para el caso que no tenga medios propios de subsistencia se le dará un plazo para que se emplee en el trabajo lícito que más le convenga; no debe abusar del alcohol ni de las drogas durante todo el tiempo que dure la remisión; y ha de sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten atendiendo a la vigilancia de persona honrada y arraigada, quien en forma obligatoria informará de la conducta de su custodiado, inclusive debe de presentarlo siempre que se le requiera.

La presente ley prevé los casos en los cuales los liberados por cualquier motivo -cumplimiento de condena, libertad procesal, absolución, condena condicional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena- carezcan de elementos de subsistencia, por lo que con la creación del Patronato para la Reincorporación Social proporciona una institución que los asistirá moral y materialmente, lo que les ayudará a no dejarse caer de nueva cuenta, afianzando de esa forma la readaptación lograda.

3.4. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y SU REPERCUSION SOBRE LA APLICACION DE LA PENA.

Para tener mayor panorámica y ser más precisos en los conocimientos en cuanto a la pena y todo lo que a ella atañe es menester allegarse a los ordenamientos legales que tienen relación con ella para regularla. Por lo que se trae a estudio el "Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal", que tiene suma relación con la ley inmediata anterior que ya fue suscintamente analizada.

En virtud de que el reglamento que ahora comentamos regula el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y de que considera a los reclusorios como "... instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa." e integra desde penitenciarías hasta reclusorios para el cumplimiento de arrestos, siendo todos ellos: Reclusorios Preventivos, Penitenciarías, Instituciones Abiertas y Centros Médicos para los Reclusorios. Sólo se hará mención a lo que tiene relación con los fines de este trabajo: tratar de la pena y de su influjo en la sociedad y en la readaptación de quien ha delinquido.

Contiene este reglamento disposiciones sumamente interesantes, por las que se procura la humanización del trato dentro de los centros de reclusión para aquellos que compurgan penas privativas de libertad, con ello se trata de resocializar mediante normas de convivencia basadas en la dignidad y conducentes a la solidaridad; de esa forma la agresión hacia los valores trascendentes, de la comunidad se combate ejerciendo, motivando y favoreciendo conductas que sirvan como ejemplo y no con la antigua brutalidad destructiva.

Por disposición constitucional, la readaptación se ha de basar en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pero a este dispositivo se agrega la recreación, y el centro de la organización y el funcionamiento de los establecimientos de readaptación lo preside la conservación y fortalecimiento de la dignidad humana, para propiciar la superación personal, el respeto a sí mismo, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, de tal forma que los interesados queden aptos para las actividades que se desarrollen en la sociedad libre y productiva.

El dispositivo mencionado reitera las normas constitucionales en sus artículos 9 y 136, mismos en los que prohíbe el empleo de "... violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o que

menoscaben la dignidad de los internos;... la autoridad no podrá realizar - en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, tor turas o exacciones económicas.", queda así, del todo, en conformidad no sólo con nuestra Carta Magna sino también con el respeto a los derechos humanos connaturales y trascendentales.

La prohibición que tienen las autoridades de los centros tocante a solic itar o aceptar préstamos o dádivas de cualquier especie, de los internos o - de terceros, no se limita sólo a ello; la ley se preocupa porque tampoco se logre con ello la creación de áreas especiales para que disfruten los inter nos de mayores beneficios.

El respeto hacia el interno debe ser total, ya que la ley en comento impone a las autoridades la prohibición de tratar con familiaridad a los internos e inclusive de tutearlos, por lo que sus expedientes son confidenciales, y se prohíbe al personal no autorizado el acceso a ellos, sólo podrán ser -- consultados los expedientes mediante mandamiento de autoridad competente, - de igual forma, sólo con la autorización del director del establecimiento y la anuencia del interno se le podrá retratar por persona ajena a esos cen tros.

De igual forma es loable que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social pueda celebrar convenios con la Secretaría de Educación Pública o con otras instituciones educativas para que los internos puedan realizar o continuar diversos estudios dentro del período de reclusión, por lo que no se verá coartada la posibilidad de superación personal y sí, por lo contrario, estimulada y favorecida.

El principio de igualdad que rige también en esas instituciones sólo se omite cuando resulta indispensable por las diferencias que resultan de problemas físicos, psicológicos, psiquiátricos, educativos, de adaptación y capacidad de trabajo, para lograr que el tratamiento sea eficaz.

Es de hacer notar que todo trabajo realizado por los internos debe ser social, personalmente útil, según sus aptitudes, personalidad y preparación, tratando que sea lo más semejante al que se pueda desarrollar en libertad, debiendo ser también remunerativo.

Inclusive, la reglamentación en comento rebasa, en cuanto a disposiciones favorables a quienes laboran, a la propia Ley Federal del Trabajo, porque

límite la realización de actividades de las 6:00 horas a las 20:00 horas que considera para la jornada de trabajo diurna ocho horas; siete para la mixta y prescribe seis a la nocturna. El reglamento, en cambio, establece como jornada mínima la de seis horas y media, concede dos días de descanso por cada cinco y ordena computar todos para la remuneración y remisión parcial de la pena; y a las internas también les toma en cuenta, a su favor, los períodos pre y post parto.

El artículo 65 de la ley en mención se conforma con el criterio que se estableció anteriormente, por cuanto a que el trabajo como tratamiento para la readaptación no pueda emplearse como pena ni como corrección disciplinaria; no pudiéndose aplicar tampoco ningún reo a contratación de otro interno o del personal de esos centros.

La ley en comento es considerada, porque obliga a que en esos institutos existan líneas telefónicas suficientes para que los reclusos se puedan comunicar con su familia y con su defensor en forma gratuita.

Cuando enferme o fallezca cualquier integrante del núcleo familiar del interno, el director bajo su responsabilidad, podrá permitirle a éste que sal

ga, fijando las condiciones y medidas de seguridad para ello y para que no se evada.

También el Consejo Técnico Interdisciplinario, podrá otorgar al recluso - autorización para que salga de la institución y pueda asistir bajo custodia a actos civiles específicos de su persona o de sus más cercanos allegados.

Así como se ha alabado la ley en estudio, también se hacen notar sus desvíos, ya que por ser creación humana no es perfecta, pero sí perfectible. El reglamento de una ley no puede rebasarla, y el reglamento que se cuestio na faculta en su numeral 149 al Consejo Técnico Interdisciplinario para imponer medidas correctivas a las infracciones de los reos, y la "Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados" en su artículo 13 concede esa facultad sólo al director de esos establecimientos.

Pero eso no es lo más grave, ya que de conformidad con los artículos 107, - 109 párrafo segundo, 110 y 111 del reglamento en cita, se transgreden los - artículos 14, 17, 18, 21, 89 fracción XII de la Constitución y 77 del Código Penal, impidiendo con ello la pronta y expedita administración de justicia porque no ejecutoriza la resolución del juzgador, ya que dispone que: -

la autoridad competente para determinar el ingreso a las Instituciones - -
Abiertas es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social previa
recomendación que haga el Consejo Técnico Interdisciplinario, con lo que se
condiciona a esas autoridades la ejecutorización de la pena que imponga el
juez, no teniendo facultades las autoridades en mención para analizar si es
tá bien el que se le aplique esa pena al sentenciado, su función y obliga -
ción es la de cumplimentarla proveyendo lo conducente para lograrlo.

La Ley de Normas Mínimas prevé la creación de un Patronato para Liberados,
tal como se hizo mención al estudiar aquella ley, así es que ahora se con -
sulta el "Reglamento del Patronato para la Reincorporación Social por el Em
pleo en el Distrito Federal" ya que es el dispositivo regulador de esa rein
corporación.

Para no alejarnos de los objetivos de este opúsculo se dirá que el Patrona -
to para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal es -
un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene como -
comisión obligatoria el atender a los excarcelados por cumplimiento de con -
dena, por libertad procesal, absolución, condena condicional, libertad pre-

paratoria, remisión parcial de la pena, o cualquier otra disposición judicial, llevando sus beneficios más allá de los adultos excarcelados, puesto que también apoya a los menores infractores externados del Consejo Tutelar.

No sólo trata de apoyar la reincorporación social, sino que también trata de prevenir nuevas conductas antisociales.

La ayuda empieza desde que es externado el reo o menor infractor hasta que esté totalmente encauzado en su trabajo y en la familia, con lo que no se limita ese apoyo a algún tiempo determinado, ya que lo que interesa es que no se retroceda en lo avanzado en la readaptación.

Ese apoyo es moral y material ya que se ayuda también a la obtención de trabajo y, en su caso, a terminar la capacitación y adiestramiento que se inició dentro del centro en que se encontró el interno.

No se desea terminar el capítulo sin antes criticar las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título Sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto que contraviene los artículos 14, 21 y 22 de la Constitución, porque extralimita las facultades de la autoridad ejecutora invadiendo las del órgano jurisdiccional, puesto que faculta a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación So -

sial a retener al reo más tiempo del que se le fija en su sentencia; ello es por que su fundamento sustantivo se encontraba en los artículos 88 y 89 del Código Penal, actualmente derogados, y el artículo 14 del Reglamento de Reclusorios dispone que "En ningún caso se prolongará la reclusión judicial...", siendo así que en mérito al respeto del principio de supremacía constitucional y a la armonía que deben tener todas las leyes de un mismo país debe derogarse ese Capítulo; y cuando la autoridad mencionada, con fundamento en esas disposiciones, prolongue la retención del reo, incurre en delito, por ello tiempo ha que no se aplica.

CAPITULO CUARTO

LOS EFECTOS SOCIALES DE LA PENA.

Después de haber visto las distintas clases de pena que se han aplicado al través del tiempo, en todos los estadios de la historia, así como las establecidas en nuestros ordenamientos, es necesario percatarse de cuál es el efecto que causó la medida impuesta al reo, y si ese efecto es el deseado por nuestro Derecho, ya que de no ser así se hace palpable la inutilidad de esas medidas para combatir la delincuencia, lo que obliga a buscar otros caminos para lograrlo.

Pero, sea cual sea el resultado que obtenga el sujeto a quien se penó, debe de vérsese con consideración, puesto que, según lo dicho sin tibiézas por Del Pont, "Alguna vez afirmé que la cárcel era un mosaico de problemas y hoy a través de las nuevas experiencias puedo señalar que cada uno de ellos está vinculado a la problemática política del Estado y a los numerosos intereses muchas veces encubiertos." (39), y reafirma "... pienso que se trata

(39) Del Pont, Luis Marco. DERECHO PENITENCIARIO. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. p. 189.

de una institución que cumple sus objetivos conforme a determinados intereses políticos. No es una institución "inocente" sino que sus firμες y de - gradantes postulados, manifiestos o no, son útiles para la clase dominante." (40), descubre valerosamente, y señalan así, al responsable de los cambios que tenga el ser humano que se vea obligado a cumplir alguna pena, ya que - (según Del Pont), esas penas y esos cambios son benéficos, de alguna mane - ra, para las clases dominantes, ya que los miembros de ellas sólo ocasional - mente llegan a caer en prisión y cuando ello sucede gozan de desmedidos pri - vilegios, como de igual forma lo denuncia el audaz autor mencionado al seña - lar "Si bien la mayoría de la población del penal está compuesta por indivi - duos pobres y marginados, porque la denominada delincuencia de "cuello blan - co" no llega a la prisión, también suelen existir algunos pequeños grupos - con poder económico como son los narcotraficantes y los estafadores. Estos gozan de algunos privilegios como vivir en los pabellones de "distinguidos" con baños privados, agua caliente, televisión en la celda, mayor frecuencia de visitas, alimentación especial, etc. Son verdaderas "élites" que gozan de esos beneficios no por su posición social o cultural, que es más alta, - sino fundamentalmente por el poder económico." (41)

(40) Ibidem. p. 646.

(41) Ibidem. p. 207 y 208.

Lo anterior permite asentar como cierto que los intereses de clase se apoyan en el Derecho para lograr sus fines, ello es llevado no sólo a la tipificación de las conductas y el catálogo de sanciones, sino que de igual forma se llega hasta las prisiones, o si se prefiere a los Centros de Readaptación Social.

Pero lo anterior no obsta, por tratarse de seres humanos, para que los que se involucran dentro del presidio -personal administrativo y reclusos-, desarrollen conductas propias de los que se encuentran limitados por su permanencia en esos establecimientos, creándose así un modus vivendi sui generis en esas sociedades peculiares "El enfoque de la prisión está relacionado con los valores de los internos, dentro y fuera de ella, la relación poco amistosa con las autoridades -que a veces linda con el enfrentamiento- la lucha por el poder dentro de la institución, la existencia de líderes, la similitud entre cárcel y manicomio donde aparecen parámetros comunes para los internados de instituciones cerradas, el "caló" o "lunfardo" y toda la trama que encierra la sociedad carcelaria, distinta a la exterior. En definitiva, estamos en presencia de una microsociedad con particularidades muy definidas y cuya estructura obedece a las características de una institución limitante, donde predominan la clasificación, el etiquetamiento, la re

presión y donde se ofrecen pocas alternativas de cambio". (42)

Todo ello permite entrever cuáles son los efectos que se dan en el reo y su correspondiente consecuencia en la sociedad.

4.1. LOS EFECTOS DE LA PENA EN EL SENTENCIADO.

A pesar de que cada ser humano tiene su propia personalidad, construida con sus experiencias, y por ello cada uno reacciona de modo diverso ante situaciones similares, por no decir iguales, los resultados han demostrado que - la mayoría de los sujetos sometidos a las penas sufren graves trastornos - en su psicología, lo que repercute en conductas anormales dentro de la so - ciedad, porque "... la prisión, que apareja un modo anormal de vida..." - (43) lógico es que cause la prolongación de esas conductas al exterior, lo que sucede cuando sale el excarcelado, como Cuello Calón sostiene "... gran número de psiquiatras sostienen la existencia de perturbaciones mentales de causa exógena, provenientes del régimen de la prisión". (44), uno de los - elementos en que se funda para tal aseveración es: "Sieverte (citándolo), -

(42) Ibidem. p. 196

(43) García Ramírez, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. segunda edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 148

(44) Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. Editorial Bosh. Barcelona, España. 1974. p. 617

del exámen de numerosas autobiografías de presos, concluye que el recluso - pierde la capacidad de reconcentrarse, se debilita su memoria, pierde deter_ minación y equilibrio emocional, en él se despiertan fantasías, quimeras e ilusiones." (45), Carrancá y Rivas advierte que en "La prisión, en la mayoría de los casos, no mejora el preso, la finalidad educativa, a la que tanto va_ lor se concede en la moderna ejecución penal, se alcanza raras veces y con gran frecuencia el penado sale de la prisión mas perverso y corrompido que entró." (46).

Pero no es a través de las referencias que se hagan a los estudios como se - pueden sostener válidamente puntos de vista que la realidad avala y confir_ ma.

Empecemos por tratar los efectos que ocasiona la prisión, puesto que la ma_ yoría de las veces es la prisión preventiva el primer contacto que tiene la persona con el poder judicial, y según el criterio de Carrancá y Rivas "La prisión... no es hasta hoy el mejor monumento a la readaptación social" (47),

(45) Ibidem. p. 615

(46) Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. p. 536

(47) Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 536

pero Cuello Calón es más crudo al sostener que "La prisión agrava sus ten -
dencias antisociales y crea en el preso un espíritu hostil y agresivo con -
tra la sociedad." (48), por lo que es de considerarse desde ese momento.

Suponiendo que el procesado no tenga derecho al beneficio de la libertad -
caucional o que teniéndolo no cuente con los recursos necesarios para lo -
grarla, durante todo el proceso se va a encontrar privado de la libertad,-
y según nuestras leyes va a empezar en ese lapso el tratamiento de reincor -
poración social.

Si es la primera vez que se encuentra sujeto a proceso, la angustia y el an -
sia son los sentimientos que le dominan, máxime por el robo que sufre por -
parte de los custodios si llega con objetos de valor, y el robo que le ha -
cen los otros internos de sus ropas, si son del agrado de alguno de ellos;
entonces, vestido con harapos sucios, obligados a hacer la fajina (aunque -
se encuentra prohibida se sigue usando) en posiciones del todo absurdas e -
incomodas, si no tiene dinero para pagar para que no le hagan nada de lo an -
terior y poder pagar protección para que no lo molesten, se siente impoten -
te al no poder defenderse en ese mundo del todo hostil y distinto, al cual

(48) Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. Editorial Bosch. Barcel -
lona, España, 1974. p. 613.

le acaban de arrojar: el odio y el desprecio a todo lo dominan, ya que "Al ingresar a las instituciones cerradas los internos sufren una serie de de - gradaciones, depresiones, humillaciones y profanaciones a la persona misma. La mortificación es sistemática aunque frecuentemente no intencionada y la mutilación del "yo" comienza con la separación tajante entre el interno y - su mundo exterior." (49)

Para poder sobrevivir en ese medio, el detenido tiene que olvidar los anti - guos valores, porque tiene que aprender los que imperan en esos lugares, - tiene también que aprender a hablar y caminar como se hace ahí, y en la - proporción en que se va adecuando, adaptando a ese medio, se va desadaptan - do a la vida social fuera del claustro, dándose en el interno el fenómeno - que se conoce con el nombre de "prisonalización", porque adopta en mayor o menor grado los usos, costumbres y cultura que se dan en esos lugares.

Durante todo el tiempo que se encuentra en prisión preventiva la inquietud le domina, principalmente por su situación jurídica y por no estar cierto - de cómo se vaya a resolver su causa. El distanciamiento repentino de su -

(49) Del Pont, Luis Marco. DERECHO PENITENCIARIO. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. p. 203

familia, sobre todo si es jefe de familia, lo deprime por no poder sostener su hogar, impotencia que se acentúa si es el único sostén económico, todo ello le hace hipersensible por lo que al menor roce puede ocasionar una cruenta pelea, o contraer obsesivas ideas suicidas.

La prisión preventiva es el centro de convergencia de sujetos inocentes, de delincuentes de diversas inclinaciones criminales y de reincidentes, é inclusive de algunos individuos con trastornos mentales que no llegan a ser detectados, la convivencia forzada de todos ellos, ese roce continuo entre uno y otro, que conocemos cuando en crisis de depresión los reos narran detalladamente todas las conductas antisociales que han tenido y sufrido hasta ese momento, así como sus demás cuitas, hace que a causa de todo lo anterior busquen alguna fuga interna, un escape a sus angustias y ansiedades, por lo que el grado de alcoholismo se incrementa y el uso de diversos estupefacientes es común, aunque tal acontecer debía ser imposible por la estrecha vigilancia que existe en tales instituciones, de tal suerte que al sujeto que antes de ingresar a un centro de reclusión era alcohólico ocasional se vuelva habitual y algunos que no eran adictos a la droga se inician en tan nefasto hábito.

Todo lo anterior se agrava cuando al reo se le transfiere a una penitenciaría, lugar donde existe mayor tensión, y ello es debido a que sabe que ya -

sabe que forzosamente tendrá que permanecer en ese lugar por determinado tiempo. A quienes son sujetos a las absurdas y prolongadas penas de prisión, que por tiempo tan largo le obligan a permanecer en la penitenciaría, se les hace del todo intrascendente la monótona vida que llevan y consideran un sueño de imposible realización la vida extramuros, tal vez porque cuando compurguen su pena haya transcurrido tanto tiempo que les aterrará enfrentarse a lo desconocido; son ellos los que con mayor frecuencia causan problemas y provocan riñas entre sus compañeros.

La salud de los internos es precaria, "Las condiciones de gran número de prisiones y establecimientos de régimen penal son en alto grado propicias al desarrollo de enfermedades. El hacinamiento de los reclusos, hecho aún frecuente en nuestros días, favorece el contagio de enfermedades epidémicas, las malas condiciones de ventilación e iluminación, la alimentación insuficiente o inadecuada, la falta de deficiencia de instalaciones sanitarias, sin contar otras calamidades, son también causa de múltiples enfermedades." (50), la hipersensibilidad les ocasiona desgaste de energías y la correspondiente disminución de anticuerpos, así como la escasa y en algunos locales como los Reclusorios Norte y Oriente-agua potable para beber orilla a los -

(50) Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. Editorial Bosch. Barcelona. España, 1974. p. 467.

internos a tomar café en lugar de agua corriente, lo que afecta más su sistema nervioso, tan tenso y, además, hay que considerar que, desgraciadamente, el café es deshidratante, por lo general la necesidad de tomar más agua para rehidratarse y al no haber, los reos toman más café, incrementando así, en un círculo repetitivo su intoxicación y su deshidratación.

Cuando el interno se encuentra próximo a obtener su libertad, su ansiedad aumenta, y el anhelo vehemente que tenía de gozar de la libertad se transforma en terror, tiene miedo de no poder volver a adaptarse a la comunidad libre, está inseguro de que su familia lo apoye, la preocupación de a dónde irá a ir y qué va a hacer lo deprime, tiene razón de no estar tranquilo, el estigma de haberse encontrado encarcelado lo va a perseguir toda su vida, y en el mejor de los casos sólo tendrá el recuerdo de haber regresado con vida del averno, pero siempre tendrá marcas físicas o morales que le harán recordar esas amargas experiencias, y por ser de mayor claridad las ideas de Cuello Calón que las nuestras, lo citamos: "...estudios e investigaciones han puesto en claro que la permanencia en un ambiente inadecuado, como es la cárcel, sobre todo en las penas de larga duración, apenas deja intacta una parte de la vida espiritual del recluso y origina en él reacciones y evoluciones que le diferencian, en el aspecto psíquico, del hombre que no está pri-

vado de libertad."(51).

Ya en las afueras de esos centros empieza el choque, ahora se inicia el proceso de regresión, porque tiene que aprender todo lo que tuvo que olvidar - para adaptarse a la prisión, de ahí que entre más tiempo haya estado privado de libertad mayor será la problemática que tenga que enfrentar.

"La realidad social nos demuestra que la criminalidad no ha disminuído, a pesar de todas las clases de penas y substitutivos penales que se han aplicado." (52), pero queriendo ser mas incisivo y por ser nuevamente más agudo Cuello Calón se cita su dicho: "... hay penas que por su naturaleza excluyen el fin reformador, la pena capital, la pecuniaria, las privativas de derechos, incluso las privativas de libertad de corta duración, que por su brevedad impiden desarrollar un tratamiento reeducativo."(53), que en breves líneas dá explicación objetiva y certera de ese fracaso, que en general ocurre con las penas, puesto que en la multa no se dá ningún tipo de tratamiento, en las penas cortas es limitado el tiempo, que a veces sólo permite -

(51) Ibidem. p. 614.

(52) Carrancá y Rivas, Raúl, DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 57. citando a Héctor Solís Quiroga.

(53) Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. Editorial Bosch. Barcelona. España, 1974. p. 21.

practicar los exámenes de personalidad, pero no aplicar tratamiento, o el tiempo durante el que se le somete a tratamiento es tan reducido que no logra influir en nada sobre quien lo recibe.

4.2. EFECTOS LABORALES DE LA PENA.

El trabajo y la capacitación para el mismo, como parte del tratamiento de readaptación, es un anhelo un tanto ingenuo, puesto que si bien es cierto que entretienen o distraen al interno con trabajos que lo hagan sentir útil a la comunidad y a sí mismo, también, lo es que el trabajo y la capacitación para el mismo, especialmente para quienes no tienen ningún oficio es con el propósito de darles elementos de defensa cuando salgan de esos centros y para que puedan estar en las mismas condiciones que cualquiera para competir por un trabajo, la realidad impide, en gran parte, el que se alcance tan noble fin.

Las condiciones que predominan en cualquier centro de readaptación no permiten que exista la diversidad de labores que hay en la sociedad, de ahí que el trabajo que se puede realizar en los centros de readaptación, y la capacitación que se da, son de lo más comunes en el mundo de extramuros y por consiguiente de las que más saturan el mercado laboral, por lo que el exter

nado se encuentra ante una gran competencia para obtener empleo y casi es imposible asegurarle el ingreso a la actividad en la que se capacitó.

Algunos internos, cuando llegan al claustro tienen cierta capacidad o capacitación para algunos trabajos, que, por lo mencionado anteriormente no existen en los reclusorios, y en los casos en que la reclusión se prolonga, el resultado de ello es nefasto, ya que el sentenciado pierde la pericia necesaria, o sus conocimientos pierden actualidad, con lo que se encuentra en desventaja para competir por los empleos que desarrollaba antes de ser sujeto a proceso y la necesidad de subsistencia, sobre todo cuando se acaba de salir de prisión, pues no se tiene nada, hace más desesperante y angustioso ese retraso, no permite, en la mayoría de los casos, actualizarse u obtener de nueva cuenta la pericia perdida; por ello el ex reo se emplea en cualquier trabajo y regularmente engrosa las filas de los subempleados, en las que regularmente se forman casi todos los excarcelados, con lo que la sociedad no sólo soporta esa pesada carga de empleados ocasionales acaecida por la falta de trabajo, también tiene que aguantar la inadaptación al trabajo que provoca con sus centros de readaptación.

Y si a eso se auna que al ex reo se le pide carta de no antecedentes penales, o bien antecedentes penales, para ingresar a cualquier trabajo, la posibilidad de que lo obtenga es nula y por consiguiente es orillado de nueva

cuenta a delinquir.

4.3. EFECTOS ECONOMICOS DE LA PENA.

Los centros donde se retiene a los presuntos o sentenciados resultan demasiado costosos al Estado, mismo que tiene que destinarles fuertes sumas de dinero del erario público, dinero que pudiera emplearse para la obtención de mejores satisfactores.

Es sabido que entre mejor acondicionados sean los centros para que no se puedan fugar sus internos, el costo se eleva en relación al de los establecimientos de seguridad media.

Se dice burlescamente que saldría más barato mantener a los internos en Acaapulco con todos los gastos pagados que tenerlos dentro de los Centros de Readaptación.

Y si pensamos como García Ramírez que "... los reclusorios rara vez preparan al individuo para la vida en libertad". (54), nos percatamos que su

(54) García Ramírez, Sergio. MANUAL DE PRISIONES. segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. p. 156

existencia es un fracaso y, por consiguiente, inútil su creación, conservación y manutención; pero si pensamos como Rodríguez Manzanera que "En el momento actual, mayor número de datos nos lleva a la idea de que no se trata de una crisis de la prisión, sino de un fracaso... de la prisión como pena, ésta trae más mal que bien, y a pesar de eso es usada en exceso, cuando se ha estimado que sólo el 30% de las personas privadas de libertad ameritan permanecer en una institución cerrada." (55) Sólo justificaríamos los centros readaptatorios para un número inferior de sujetos, con lo que se reduciría su costo, pero se vuelve a la primera interrogación de si efectivamente las instituciones cerradas cumplen o no su función, si la cumplen es pertinente su conservación, y si no la cumplen no hay más que deshacerse de esas instituciones tan crueles, inhumanas y perjudiciales para el ser humano; de alguna manera se ha demostrado a lo largo de las páginas de este opúsculo la inutilidad de la misma, y los efectos negativos que produce al que es sometido a ella.

En consecuencia de lo anterior se debe buscar un sustituto, que en todo y por todo, además de ser benéfico para el que tuvo conductas antisociales, sea mucho más económico que los centros de institución cerrada.

(55) Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. p.p. 508 y 509.

4.4. OTROS EFECTOS DE LA PENA.

Ya se ha hecho referencia a que la educación que se les dé a los internos - debe ayudar a su readaptación, pero los datos demuestran que es más intenso el esfuerzo que hace el interno por impregnarse de la subcultura que prevalece entre sus compañeros que es más intensa y profunda en él que la que - proporciona la institución, que sólo se limita a dar la educación primaria; porque experimenta la necesidad de aprender en el menor tiempo toda la subcultura de sus compañeros y la subcultura de los custodios para poder sobrevivir, y por ello la estancia prolongada en esas instituciones le deja huellas muy hondas.

La convivencia con delinquentes de diferentes inclinaciones criminales le - hace ampliar, la mayoría de las veces, -en teoría- sus conocimientos sobre - la comisión de diversos delitos y acerca de la forma de eludir su responsabilidad. La corrupción de las autoridades dentro de esos centros y la extorsión por parte de las mismas y de sus compañeros, no sólo crean la posibilidad de ello, sino que refuerzan las conductas negativas, al grado de - que al salir y en momentos de crisis, por repudio de su familia, de amigos, falta de trabajo, reencuentro con compañeros, presión social, vuelven a de-

linquir y con todo lo aprendido en presidio su actuación es a veces más -
"perfecta" o más cruenta.

Cuando el interno es jefe de familia, su núcleo se desintegra paulatinamente, a veces por la ausencia de la figura paterna, otras por el repudio del cónyuge ante el desprecio que le tiene a su pareja por haber cometido algún delito, pudiendo hacer ese tipo de comentarios a sus descendientes y creándoles aversión a él.

Los mismos hijos, cuando no han sido influidos, al darse cuenta que uno de sus progenitores se encuentra recluso, se sienten sucios, indignos ante la sociedad, algunos rechazan a su familia por avergonzarse de ella y tratan de borrar, de alguna manera, ese recuerdo o esa realidad. Se sienten ellos mismos delincuentes, y por rebeldía hacia la sociedad, por imitación o por herencia, o predisposición cometen crímenes. A igual conclusión llega Rodríguez Manzanera: "Goring (1919) y Lund (1918) coinciden en sus estudios al encontrar que la proporción de delincuentes condenados a prisión (por delitos graves) es mayor entre aquellos en los que ambos padres fueron delincuentes, que entre aquellos en los que un solo padre fue condenado, y estos últimos son más que aquellos sin padres con antecedentes criminales... - Bernhardt (Rudolf, 1930), efectuó un estudio sobre criminales dividiéndolos en dos grupos: a) Aquellos cuyos padres no eran criminales, pero los abue -

los y otros ascendientes sí, b) Aquellos sin parientes criminales. El resultado es que en el grupo "a" la proporción de hermanos delincuentes es el doble que en el grupo "b", a pesar de que ambos ambientes fueron considerados "no criminógenos." (56)

Cuando es abandonado el interno por su familia, a veces logra relacionarse con otra persona con quien tiene visitas íntimas, y se crea otra familia, - enfermiza porque el vicio se dió desde la relación de familias, habiendo en esa manera dos familias para un sólo reo.

Hay casos, en los centros femeninos, en que dos reclusas son pareja sexual, a pesar de que una de ellas se encuentre casada y tenga regularmente visitas íntimas de su esposo y además esté criando a un menor hijo, puesto que nuestro sistema legal les permite tenerlos en los centros de readaptación - hasta que éstos cumplen 6 años de edad; los estudios de esos fenómenos no - se han conocido ampliamente aún, lo que no impide hacer notar la confusión de valores que puede llegar a tener ese menor, misma que se le va a incre -

(56) Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINOLOGIA. Quinta Edición. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1986. p. 301.

mentar cada vez que se encuentre ante los supuestos mencionados anteriormente y que lo predispondrá a ejercer conductas antisociales.

Y por qué no se ha de hacer mención de los gastos que hace la familia para que su pariente recluso coma y para que no se le maltrate, y si se mencionan los gastos del abogado, el costo de ese familiar recluso resulta mucho más elevado que si lo mantuvieran en su casa sin que trabajara. Algunas familias quedan tan desgastadas que cuando se reincorpora el antiguo recluso al seno familiar los recursos económicos de todos los integrantes de la familia se encuentran agotados y las personas mismas extremadamente fatigadas, en tal forma que les es imposible apoyar o prestar ayuda al recién liberado.

Cuando el sentenciado es puesto en libertad, toda la carga emotiva del ex-carcelado, la incertidumbre ante el mundo que tiene que redescubrir, el estigma que lleva por haberse encontrado preso y el desprecio y desconfianza de la sociedad para con él, incrementan el odio inconciente que se le creó en esa vida infrahumana, con una pena desproporcionada, ya que si bien es cierto que lastimó los valores de la sociedad, también lo es que su castigo es el que se consume lentamente durante un lapso en que la vida es pesadamente monótona, si es que antes no tiene la fortuna de enloquecer. Por

ello es que en su afán de desahogo y por el deseo de destruir a la sociedad que de alguna manera tuvo que ver, en cuanto a influencias, para que delinquiera, a la vez que lo reprime al responder a los estímulos que ella misma le puso, se venga volviendo a lesionar sus valores. "... de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia." (57), "El enorme número de liberados - que cometen nuevos delitos demuestra su escasa eficiencia como medio de corrección." (58), ello ya no nos debe extrañar.

La reincidencia en la comisión de delitos por los excarcelados -se prefiere ese término en lugar de expresidarios, puesto que es más amplia ya que abarca a los sujetos que salieron absueltos o que se encuentran en la instrucción de su causa-, es muy frecuente, y como todo lo que aprendieron dentro de los claustros los hizo delincuentes más aptos es más difícil detectarlos, salvo los que la policía hostiga, molesta e incluso obliga a que cometan nuevos delitos.

- (57) Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO CARCEL Y PENAS EN MEXICO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. p. 555
- (58) Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1974. p. 618

El excarcelado no sólo reincide en la comisión de delitos sino que lleva a la sociedad a la que se incorpora las costumbres adquiridas en los centros de readaptación y hace proselitismo de costumbres e invitación al crimen, - arrastrando consigo a los codiciosos, influenciables y confusos, así lastima aún más a la sociedad que con la conducta original por la que fue reprimido.

4.5. HACIA UN NUEVO CONCEPTO DE LA PENA.

El gran acierto establecido en el artículo 18 constitucional, de que las bases de la readaptación deben ser el trabajo y la educación, no debe limitarse a la prisión puesto que si el Derecho Penal vela y protege los valores fundamentales de la sociedad; penas como la multa no permiten tratamiento alguno, e inclusive podrían servir como mofa de individuos económicamente fuertes, puesto que pueden infinidad de veces realizar esas conductas que como única sanción tienen la multa, lo que no les afecta en su peculio, y hace que en lugar de ayudarles a lograr la calidad de ser social les fomente su prepotencia y demás conductas antisociales.

Debe irse en pos de sistemas que no hagan sentir a la persona sujeta a ellos que se le humilla, que se le repugna o desprecia.

Esos sistemas tienen que ser sumamente humanos, al grado que despierten en el sometido el interés a favor de sus semejantes, y que no se llegue a ello a base de remordimientos o temores, y que nunca se pierda de vista que el de linc uente es un ser humano.

Esos sistemas deben evitar la segregación o aislamiento del delincuente.

No han de limitarse a enseñarles a trabajar, sino que se les debe proporcionar el ingreso a fuentes de trabajo remunerador.

El tratamiento psicológico debe de llegar hasta el seno de su familia.

La pena ya no debe ser castigo o retribución al mal que se ocasionó, debe ser todo un sistema que tenga como único fin el tratar al sujeto que cometió la conducta antijurídica, típica y culpable, y hacer de él un ser amante de sí y de la humanidad, que su conducta lesiva anterior no deje huella en él, y que pueda de esa forma quedar sano en su totalidad.

CONCLUSIONES

1. Es imperante la necesidad de crear políticas tendientes a prevenir eficazmente la delincuencia, que deberán abarcar infancia, juventud, adultez y senectud, previniendo en igual forma la victimología, y dentro de ellas:
 - a) Crear fuentes de trabajo bien remuneradas.
 - b) Orientar sobre la forma en que se pueda disponer correctamente del salario.
 - c) Hacer campañas constantes que inviten a la población a que estudie permanentemente.
 - d) Dar orientación sobre los efectos perniciosos que ocasionan el alcoholismo y la drogadicción.

- e) Aplicar la sana censura en los medios masivos de comunicación contra todo aquello que de alguna manera atente contra los valores - que se encuentran en las sociedades o sea apologético de conductas antisociales.
2. Hacer de la policía un verdadero órgano técnico de investigación, constituido por profesionistas que sean capaces de allegarse de todos los - medios de prueba sin que para ello recurran a conductas antijurídicas, y ya no sea nebulosa la frontera entre el delincuente y el policía.
 3. Los presuntos responsables no deberán ser sujetos a prisión preventiva durante todo el tiempo que duren sus causas hasta que no haya sentencia ejecutoriada, tiempo en el cual deberán de estar con arraigo domiciliario, y sólo para el caso de que rompan el arraigo sin causa justificada quedarán sujetos a prisión preventiva.
 4. En la etapa de averiguación de los delitos, los peritos profesionales - de la conducta, del sistema nervioso y de los trastornos mentales ha - brán de tener especial y meticulado cuidado para evitar que una persona que sufra enfermedad de sus facultades mentales se constituya en un peligro para la seguridad de las personas o de los bienes, y los actos -

lesivos que cometa se consideren como argumentos contra el sistema de arraigo domiciliario, cuando la causa real, en casos semejantes, sería el diagnóstico inexacto de los peritos mencionados.

5. Para el caso de que se encuentre a algún responsable de delito:
 - a) Se prolongará el arraigo domiciliario.
 - b) Para el caso de que no tengan domicilio, se crearán casas asistenciales que contarán con todos los servicios, incluyendo los alimentos, donde podrán vivir los presuntos y sentenciados (siendo distintas las casas de asistencia para unos y para otros).
 - c) Desde el momento que se les sujete a proceso, además del arraigo, se les practicarán exámenes psicobiológico-sociales y se estudiará a su vez a su familia, si ella lo permite, para poder detectar la causa real que le motivó a delinquir, y se le practicará el tratamiento que le corresponda. Si resulta responsable, la permanencia del tratamiento será obligatoria, y si es absuelto, habiéndose detectado alguna anomalía se le comunicará que es potestativo de él continuar con el tratamiento.

- d) Habrá flexibilidad para la práctica de los tratamientos, según le resulte más cómodo en su horario al sentenciado por motivos laborales, para que pueda hacerse acompañar de sus familiares, si ellos lo desean.

- e) A quienes no cuenten con empleo se les capacitará y facilitará el ingreso a algunos, haciéndose ello sobre el trabajo que deseen realizar.

- f) En todo momento se les invitará a que estudien o se les motivará para ello, apoyándolos en lo que deseen.

- g) También se les invitará a que practiquen deportes -las casas de asistencia contarán con instalaciones deportivas adecuadas-.

- h) Tanto el arraigo como el tratamiento durarán el tiempo que se haya calculado para la recuperación, transcurrido dicho tiempo, y para el caso de que no se haya recuperado el reo, será potestativo del sujeto continuar con el tratamiento.

- 1) La fijación de la duración del tratamiento la determinará el Consejo Técnico Interdisciplinario, quien será encargado de practicar - desde los primeros exámenes y de velar por la restructuración de - la personalidad de cada sujeto.

- j) Las casas de asistencia serán instituciones abiertas en las que - convivirán los presuntos responsables, o en su caso los sentenciados, donde podrán entrar y salir, sin problema, con motivo de trabajo o educativo, aunque la única estancia obligatoria será la de dormir.

- k) Para el caso de quien se encuentre en prisión preventiva por haber quebrantado el arraigo, se le arraigará de nueva cuenta si la sentencia es condenatoria; y si reincide se le aprisionará, pudiendo volver a obtener el arraigo cuando lo considere conveniente el Consejo Técnico Interdisciplinario.

- l) El trato hacia ellos deberá ser respetuoso y dignificante.

- m) Nada de lo anterior devengará costo alguno para ellos.

6. No se proporcionarán los antecedentes penales a ninguna persona física, moral o autoridad por ningún motivo, sólo tendrán acceso a ellos el Juez que lo esté procesando y el Consejo Técnico Interdisciplinario, así como los casos de excepción establecidos en la misma ley.
7. No se permitirá que fotografien al indiciado en pose o con los instrumentos u objetos del delito, fuera de las reconstrucciones de hechos llevadas a cabo por la autoridad competente, en la que sólo se permitirá participación a los respectivos peritos, nombrados al efecto para tomar la película o las fotografías; en caso de que se infrinja lo anterior, los responsables serán juzgados penalmente y el sujeto fotografiado en pose será recompensado pecuniariamente por el medio de información en que se haya dado el evento, amén de eximirlo publicando la sentencia si sale absuelto.
8. Se evitará, en lo posible, que se margine al que sea sujeto a proceso y al condenado penalmente.
9. Se evitará, en lo posible, que se estigmatice de cualquier forma al que sea sujeto a proceso y al condenado penalmente.

10. Desde la primera enseñanza se deberán dar a conocer al educando cuáles son aquellos factores sociales que influyen o predisponen al crimen, -- guiándolo para que los pueda prevenir y evitar.

B I B L I O G R A F I A

BECCARIA, CESAR. "Tratado de los Delitos y de las Penas", Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

CARNELUTTI, FRANCESCO. "Las Miserias del Proceso Penal", Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1959.

CARNELUTTI, FRANCESCO. "Teoría General del Delito", Editorial Argos. Cali, Colombia.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México", - segunda edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penitenciario", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.

CASTELLANOS, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", decimovovena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

CUELLO CALON, EUGENIO. "La Moderna Penología", Editorial Bosch, España, - 1974.

CUEVAS, JAIME Y GARCIA DE CUEVAS, IRMA. "Derecho Penitenciario", Editorial Jus. México, 1977.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada", primera edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. - México, 1978.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Asistencia a Reos Liberados", primera edición. - Ediciones Botas. México, 1966.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "La Prisión", primera edición. Fondo de Cultura - Económica, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1975.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Manual de Prisiones", segunda edición. Editorial -
Porrúa, S.A. México, 1980.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Represión y Tratamiento Penitenciario de Crimin -
les", Editorial Logos, S. de R.L., primera edición. Méxi
co, 1962.

JESCHECK, HANS-HEINRICH. "Tratado de Derecho Penal", volumen primero. Edi-
torial Bosch. España, 1978

JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "Derecho Penal Mexicano", tomo I, primera edición.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.

LOMNITZ, LARIZZA A. DE. "Cómo sobreviven los marginados", Editorial Siglo -
XXI. México, 1975.

MAGGIORE, GIUSEPPE. "Derecho Penal", Editorial Temis. Colombia, 1964.

MARCO DEL PONT, LUIS. "Derecho Penitenciario". primera edición. Cárdenas
Editor y Distribuidor, México, 1904.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "Criminología", quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. "La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos Penales". INACIPE. México, 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

TENA RAMIREZ FELIPE. "Leyes fundamentales de México 1808-1987". Décimo - cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Teocalli, 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIA
DOS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990

REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACION SOCIAL POR EL EMPLEO EN EL
DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. Méxi-
co, 1990.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FE-
DERAL. Asamblea de Representantes del Distrito
Federal. Ciudad de México, 1990.